



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-RAP-133/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA¹ Y OTRAS²

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO Y MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ

COLABORÓ: CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG441/2021 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ respecto de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/71/2021/SLP y su acumulado INE/Q-COF-UTF/82/2021/SLP, instaurados contra Morena, Paloma Rachel Aguilar Correa, María del Consuelo Jonguitud Munguía, Luz María Lastras Martínez y Mónica Liliana Rangel Martínez, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí⁵ dio inicio al proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección, entre otros cargos, de la gubernatura del Estado.

¹ En lo subsecuente, partido actor o recurrente.

² Luz María Lastras Martínez, Paloma Rachel Aguilar Correa y Mónica Liliana Rangel Martínez.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

⁴ En adelante, autoridad responsable o Consejo General del INE.

⁵ En lo subsecuente, OPLE.

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

2. Inicio del procedimiento oficioso (INE/P-COF-UTF/71/2021/SLP). El dieciocho de febrero, la Unidad Técnica de Fiscalización⁶ acordó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador; y ordenó notificar y emplazar a Morena y a las ciudadanas.

3. Dictamen y resolución derivadas de la revisión de informes de precampaña (INE/CG121/2021 y INE/CG122/2021)⁷. El veintiséis de febrero⁸, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo, entre otros, de gubernatura, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en San Luis Potosí⁹.

4. Queja (INE/Q-COF-UTF/82/2021/SLP). El tres de marzo, la UTF recibió el oficio del Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del INE en San Luis Potosí, por el que remitió el escrito de queja suscrito por Miguelina Romero Martínez, en contra de Morena y su precandidata a gobernadora, Mónica Liliana Rangel Martínez, denunciando el incumplimiento de entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña, solicitando la pérdida del derecho de dicha ciudadana a ser registrada como candidata.

Dicho procedimiento se inició el nueve de marzo, ordenando notificar y emplazar a MORENA y a la ciudadana.

5. Acumulación. El diecinueve de abril, la UTF acordó acumular el expediente INE/Q-COF-UTF/82/2021/SLP, toda vez que, se advirtió la existencia de litispendencia con la conducta investigada en el referido expediente, ya que se iniciaron en contra del mismo sujeto, respecto de las mismas conductas y que ambos provienen de la misma causa; por tanto,

⁶ En adelante UTF.

⁷ En lo sucesivo, el dictamen y la resolución.

⁸ Todas las fechas se referirán al año en curso, salvo precisión en contrario.

⁹ En los antecedentes de dicha resolución se incluye lo acontecido en la sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización de dieciséis de febrero; adicionalmente en la resolución con sustento en el dictamen, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso a efecto de identificar los diversos métodos definidos de forma estatutaria por cada partido político para la selección y postulación de candidaturas, así como para verificar el adecuado reporte de los gastos incurridos por los sujetos obligados para la realización de encuestas y cualquier erogación inherente a su proceso interno de elección (conclusión 7-C4-SL).



para economía procesal se registró en el libro de gobierno y se acumuló al procedimiento INE/P-COF-UTF/71/2021/SLP.

6. Alegatos. Una vez llevadas a cabo diversas diligencias, el dos de mayo, la UTF determinó abrir la etapa de alegatos, otorgando a las partes un plazo de setenta y dos horas para formularlos.

En esta etapa, María del Consuelo Jonguitud Munguía y Mónica Liliana Rangel Martínez presentaron alegatos; asimismo, ésta última envió su informe de precampaña *ad cautelam*.

7. Resolución controvertida. El doce de mayo, el Consejo General del INE determinó declarar fundados los procedimientos indicados, y sancionar a Morena y a las ciudadanas.

8. Medios de impugnación. El dieciséis, diecisiete y dieciocho de mayo, Morena y las ciudadanas, respectivamente, presentaron demandas para controvertir la resolución anterior.

9. Turno. El veinte y veintidós siguientes, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes que se enlistan a continuación y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

No.	EXPEDIENTE	ACTORAS
1.	SUP-RAP-133/2021	MORENA
2.	SUP-JDC-931/2021	LUZ MARÍA LASTRAS MARTÍNEZ
3	SUP-JDC-932/2021	PALOMA RACHEL AGUILAR CORREA
4.	SUP-JDC-933/2021	MÓNICA LILIANA RANGEL MARTÍNEZ

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron a trámite las demandas y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente¹⁰ para conocer los presentes medios de impugnación, porque se controvierte una resolución dictada por el Consejo General del INE, en procedimientos administrativos en materia de fiscalización, relacionados con las precandidaturas de Morena a la gubernatura de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa. Esto, porque hay identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en la resolución reclamada.

Por ese motivo, así como por economía procesal, procede que los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-931/2021**, **SUP-JDC-932/2021** y **SUP-JDC-933/2021** se acumulen al recurso de apelación **SUP-RAP-133/2021**, al ser el primero que se registró en la Sala Superior, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.¹¹

TERCERA. Resolución en sesión por videoconferencia

En el acuerdo general 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En consecuencia, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación a través de videoconferencia.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹², conforme con lo siguiente:

¹⁰ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 184, 186, fracción V y 189, fracción I, inciso c), y fracción II de la Ley Orgánica, así como 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); 79, 80 y 83, de la Ley de Medios.

¹¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 45, párrafo 1, inciso a), 79 y 80 de la Ley de Medios.



1. Forma. En los escritos de demanda se precisó la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso y los juicios se promovieron en el plazo de cuatro días¹³, porque la determinación impugnada se aprobó el doce de mayo y la demanda del SUP-RAP-133/2021 se presentó el dieciséis siguiente.

Tratándose del SUP-JDC-931/2021 la oportunidad deriva de que la resolución controvertida fue notificada a la actora el trece de mayo¹⁴ y presentó la demanda el diecisiete siguiente ante la Junta Local del INE en San Luis Potosí¹⁵.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 14/2011,¹⁶ porque si bien la Junta local no auxilió en la notificación de la resolución controvertida, el aspecto determinante para justificar la interrupción del plazo para impugnar, derivado de la presentación de la demanda ante un órgano desconcentrado del INE, consiste en que el domicilio de la actora está ubicado en un lugar distinto al de la sede del órgano central responsable del acto de que se trata y durante la sustanciación del procedimiento las comunicaciones se llevaron a cabo por medio del referido órgano desconcentrado.

En efecto, la UTF solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE de San Luis Potosí, notificar a Luz María Lastras Martínez el Acuerdo de inicio y emplazamiento, así como la acumulación.¹⁷

¹³ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁴ Vía correo electrónico.

¹⁵ Similar criterio se adoptó en el diverso SUP-JDC-624/2021 Y ACUMULADOS.

¹⁶ De rubro PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.

¹⁷ Visible a fojas 99, 311 a 318, 560, 561 del Tomo I.

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

En el caso del SUP-JDC-932/2021, la notificación de la resolución se realizó el catorce de mayo mediante estrados¹⁸ y la demanda de apelación se recibió en la oficialía de partes del INE el dieciocho siguiente.

Tratándose del SUP-JDC-933/2021, la actora refiere que la resolución controvertida le fue notificada el trece de mayo¹⁹ y presentó la demanda el diecisiete siguiente ante la oficialía de partes del INE.

Como se advierte, las demandas se presentaron en el plazo de cuatro días.

3. Legitimación y personería. Morena está legitimado por tratarse de un partido político nacional²⁰ y se reconoce el carácter con el que se ostenta Sergio Carlos Gutiérrez Luna, como su representante propietario ante el Consejo General, calidad reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado²¹.

Las ciudadanas cuentan con legitimación porque promueven por su propio derecho contra la determinación que las sancionó²².

4. Interés jurídico. Morena y las ciudadanas tienen interés jurídico, porque impugnan una determinación que consideran les causa una afectación.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir el acuerdo impugnado.

QUINTA. Contexto del caso

1. Variación de Convocatorias por parte de Morena

Si bien el periodo de precampañas en el estado de San Luis Potosí comprendió del diez de noviembre de dos mil veinte y hasta el ocho de

¹⁸ Al resolver, el Consejo General ordenó notificar personalmente a Paloma Rachel Aguilar Correa, no obstante aun cuando la UTF intentó practicar la notificación en un domicilio en la Ciudad de México, ello no fue posible y se procedió a la fijación en estrados, el catorce de mayo.

Véase el oficio INE/UTF/DRN/21346/2021, a partir de la foja 1263 a la 1266 del Tomo II.

¹⁹ Vía correo electrónico.

²⁰ Con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

²¹ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

²² Conforme al artículo 45, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.



enero de dos mil veintiuno, Morena realizó diversos ajustes a los plazos de su Proceso Interno de Selección de la Candidatura para Gobernador del Estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral 2020-2021, según se advierte en seguida²³:

- El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, publicó la Convocatoria ²⁴ en donde se determinó, entre otros aspectos, que el registro de personas aspirantes se llevaría a cabo el cuatro de diciembre, la publicación de la relación de registros aprobados se haría a más tardar el siete de enero de dos mil veintiuno y la fecha en que se determinaría el o la candidata, sería el nueve de enero siguiente.
- El primer ajuste²⁵ consistió en modificar la fecha para la publicación de la relación de solicitudes aprobadas, de tal manera que ahora se realizaría el trece de enero de dos mil veintiuno, en tanto que la publicación del candidato o candidata sería el dieciséis de enero siguiente.
- El segundo ajuste²⁶ estableció un nuevo periodo para el registro de aspirantes mujeres para ocupar la candidatura, señalando que dicho registro se llevará a cabo el dieciocho de enero; la publicación de las solicitudes de registro aprobadas se realizaría a más tardar el veintiséis de enero y la publicación de la candidata sería a más tardar el treinta y uno de enero posterior.
- El tercer ajuste²⁷ determinó que la publicación de las solicitudes de registro se realizaría a más tardar el cinco de febrero (debiendo ser registro exclusivamente de mujer) y la publicación de la candidata se realizaría a más tardar el diez de febrero siguiente.
- El cuarto ajuste, determinó que la publicación de las solicitudes de registro aprobadas se realizaría a más tardar el catorce de febrero

²³ Información visible a partir de la foja 90 de la resolución controvertida.

²⁴ https://morena.si/wp-content/uploads/2020/11/11_Convocatoria_San-Luis-Potosi.pdf

²⁵ Publicado el cuatro de enero.

²⁶ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/vf_nva_conv_SLP_12_ene_21_publica.pdf

²⁷ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/vf_3er_AJUSTE_GE%CC%81NERO_SLP.pdf

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

(debiendo ser registro exclusivamente de mujer), en tanto que la publicación de la candidata se llevaría a cabo a más tardar) el dieciséis de febrero posterior.

Por su parte, ante esas variaciones las fechas de registro de las ciudadanas se dio en las siguientes fechas:

CIUDADANA	FECHA DE REGISTRO
Paloma Rachel Aguilar Correa	18 de enero de 2021
María del Consuelo Jonguitud Munguía	04 de diciembre de 2020.
Mónica Liliana Rangel Martínez	18 de enero de 2021
Luz María Lastra Martínez	18 de enero de 2021.

Las modificaciones realizadas por Morena a la convocatoria resultan relevantes, no solo respecto del periodo de la precampaña, sino también los plazos para el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña a la gubernatura en San Luis Potosí, los cuales se precisan enseguida:

Entidad	Cargos	Periodo de precampaña (Homologado)		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		Inicio	Fin							
San Luis Potosí	Gubernatura	martes, 10 de noviembre de 2020	viernes, 08 de enero de 2021	lunes, 11 de enero de 2021	viernes, 22 de enero de 2021	viernes, 29 de enero de 2021	miércoles, 10 de febrero de 2021	martes, 16 de febrero de 2021	viernes, 19 de febrero de 2021	viernes, 26 de febrero de 2021

2. Resolución impugnada

El Consejo General del INE declaró fundados los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, al acreditar que Morena y sus precandidatas omitieron presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña, correspondientes a la elección de gubernatura de San Luis Potosí.

En el estudio partió de que el régimen de fiscalización respectivo establece obligaciones diferenciadas para los precandidatos y partidos políticos, dado que no sólo estos últimos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también lo son, de manera solidaria, las precandidaturas, con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento partidista de selección interna.



Asimismo, que existe la obligación de los partidos políticos de presentar los informes con independencia de que se determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato(a), el método electivo, ni el nombre con que se designe al precandidato. En el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña, se debe dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora, para lo cual es necesario presentar el informe de precampaña, en todo caso, en ceros.

Tomó en consideración que hubo una segunda fecha de registro para participar en el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura de Morena, derivado de los ajustes a la convocatoria, quedando el nuevo **periodo de registro de aspirantes del cuatro de diciembre de dos mil veinte al dieciocho de enero de dos mil veintiuno**, publicándose los registros aprobados y la determinación de la candidata ganadora el catorce y dieciséis de febrero siguiente, respectivamente.

Esto es, posteriores al periodo de precampaña —este último abarcó del diez de noviembre de dos mil veinte al ocho de enero de dos mil veintiuno—.

Consideró que la temporalidad en la cual se les reconoció la calidad de “aspirantes” a las ciudadanas se vio afectada por la modificación de plazos de la Convocatoria, circunstancia que no podía ser atribuida a éstas porque derivado de las modificaciones señaladas fue hasta el dieciocho de enero que aquellas se registraron, es decir, ya fenecido el tiempo oficial para hacer precampaña, situación que vulneró la certeza del registro para las precandidatas, lo que incide en cada caso en la forma en que se cometió la infracción.

Valoró que María del Consuelo Jonguitud Munguía reconoció su registro al proceso interno, así como haber realizado recorridos durante el periodo de precampaña, la existencia de gastos por ese mismo concepto, y que conforme a las constancias del expediente las ciudadanas Paloma Rachel Aguilar Correa, María del Consuelo Jonguitud Munguía, Luz María Lastras Martínez y Mónica Liliana Rangel Martínez realizaron acciones tendentes a

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

posicionar su imagen ante la militancia de Morena, a fin de obtener el respaldo para ser postuladas como candidatas al cargo de la gubernatura.

Asimismo, consideró que Mónica Liliana Rangel Martínez remitió vía correo electrónico un escrito mediante el cual formuló alegatos remitiendo *ad cautelam* su informe de precampaña en ceros, esto , dos meses y medio después de que concluyera la etapa de presentación del Dictamen consolidado y de la resolución respectiva, no obstante que se le notificó el emplazamiento de los procedimientos y sus distintas actuaciones, con lo que resulta evidente que fue imposible la fiscalización de la precampaña respecto de esa ciudadana.

De igual manera se razonó que no resultaba válido subsanar la omisión de presentar el informe, porque permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento, rompería el modelo de fiscalización.

Asimismo, indicó que el hecho de que los actos o gastos efectuados por las ciudadanas se hubieran materializado **un poco antes o un poco después** del periodo de precampaña bajo ninguna circunstancia implica que las atribuciones en materia de fiscalización se tornaran nugatorias. Señaló que Morena realizó diversas modificaciones a su convocatoria al proceso interno de selección, consecuentemente, las fechas establecidas por el partido incoado en sus convocatorias difieren de las señaladas por el OPLE para el desarrollo de las precampañas.

Para la autoridad responsable, la omisión de informar de las probables precandidaturas, impidió desplegar las facultades de fiscalización, así como que se ordenaran procedimientos o la aplicación de diversos mecanismos para el control y vigilancia.

En consecuencia, la autoridad responsable, considerando la voluntad o no de cumplir la obligación por parte de los sujetos obligados de presentar el informe; la naturaleza de los bienes jurídicos; las circunstancias particulares; objetivas y subjetivas; la intencionalidad y medios de ejecución; el monto económico o beneficio involucrado, impacto y trascendencia en la fiscalización, rendición de cuenta y equidad; la



calificación de la falta²⁸; los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la LEGIPE, esto en términos de las circunstancias de cada caso; impuso las siguientes sanciones:

- A **Morena**, con la **reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual** que reciba, a partir del mes siguiente a que quede firme la resolución, hasta alcanzar el monto de cinco millones novecientos veintitrés mil setecientos ochenta y ocho pesos 28/100 M.N.
- A **Paloma Rachel Aguilar Correa, Luz María Lastras Martínez y Mónica Liliana Rangel Martínez**, les impuso una **multa** equivalente a cinco mil Unidad de Medida y Actualización²⁹, misma que asciende a la cantidad de cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.
- A **María del Consuelo Jonguitud Munguía**, le impuso una **amonestación pública**, ya que se acreditó que no contaba con la capacidad económica para imponerle una multa.

3. Síntesis de conceptos de agravio

A fin de controvertir lo resuelto por el Consejo General del INE, Morena y las promoventes formulan diversos conceptos de agravio, de los que se desprenden las siguientes temáticas.

1. Vulneraciones procesales: indebida tramitación del procedimiento oficioso.
2. Cuestionamiento del carácter de precandidatas y de las obligaciones en materia de fiscalización.

²⁸ Analizó que el tipo de infracción corresponde a omisión de presentar el informe de precampaña, conducta que atenta la normativa electoral; circunstancias de tiempo, modo, lugar, comisión culposa, trascendencia de las normas transgredidas, valores o bienes jurídicos tutelados, singularidad de la falta cuya naturaleza es de carácter sustantivo, la inexistencia de reincidencia, la capacidad económica, la calificación de la falta como grave especial.

²⁹ En lo sucesivo, UMA'S.

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

3. Vulneración al principio de tipicidad y de la pena.
4. Mónica Liliana Rangel Martínez no fue omisa. Presentó el informe de manera extemporánea.
5. Los hallazgos detectados no constituyen actos de precampaña: al no cumplirse los elementos para su acreditación.
6. Falta de exhaustividad: falta de análisis de ciertas publicaciones de la queja presentada.
7. Calificación de la falta, individualización de las sanciones y desproporcionalidad de éstas.
8. Vulneración al principio *pro persona*.
9. Existencia de un animus manifestó de la autoridad responsable hacia Morena.

SEXTA. Estudio de fondo

A. Planteamiento del caso

La pretensión de la parte actora es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, al aducir, esencialmente, que el inicio del procedimiento oficioso está viciado de origen ante la falta de certeza respecto de los sujetos por los cuales debió iniciarse; que las ciudadanas no fueron precandidatas y, en consecuencia no tenían la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos; que se vulnera el principio de tipicidad y que las publicaciones detectadas no constituyen actos de precampaña y las sanciones impuestas son excesivas.

B. Decisión de Sala Superior

La Sala Superior concluye que debe **confirmarse** la resolución impugnada, toda vez que los conceptos de agravio resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra.



C. Análisis de conceptos de agravio

Por cuestión de método, los agravios se analizarán por temáticas a fin de evitar reiteraciones innecesarias, sin que ello obstaculice el estudio de la totalidad de las razones expuestas, de resultar necesario³⁰.

Por ser de estudio preferente, se analizarán en primer lugar los agravios relativos al inicio del procedimiento oficioso, al tratarse de aspectos vinculados con las formalidades esenciales del procedimiento y de resultar fundada alguna de las consideraciones del partido actor y de las promoventes, a ningún fin práctico llevaría el análisis de los agravios siguientes.

De resultar infundados, enseguida se analizarán los agravios relacionados con el carácter de precandidatas, el principio de tipicidad, la no actualización de la infracción a partir de la supuesta inexistencia de la precampaña y la indebida valoración de los hallazgos detectados.

Finalmente, de ser necesario, se estudiarán los planteamientos relacionados con la calificación de la falta e imposición de la sanción, vulneración al principio pro persona, y la supuesta existencia de un animus manifestó de la autoridad responsable hacia Morena.

1. Vulneraciones procesales

1.1 Decisión

Esta Sala Superior considera que los agravios formulados por el partido actor y Luz María Lastras Martínez son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra.

El inicio del procedimiento oficioso está apegado a derecho porque la UTF cuenta con facultades para hacerlo, de ahí que no se extralimitó en sus funciones, y tiene sustento en los hallazgos que originaron indicios sobre

³⁰ Véase la Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

actos vinculados a la precampaña electoral, por lo que la determinación está fundada y motivada.

Toda vez que el inicio ocurrió previo a la aprobación del dictamen y la resolución, relacionadas con la revisión de los Informes de precampaña, no era necesario que dichas determinaciones hicieran referencia al procedimiento.

1.2 Explicación

Morena y la promovente aducen que el procedimiento está viciado de origen porque la UTF inició, investigó y emplazó a las ciudadanas Paloma Rachel Aguilar Correa, María del Consuelo Jonguitud Munguía, Luz María Lastras Martínez y Mónica Liliana Rangel Martínez, respectivamente, sin que existiera sustento para hacerlo, extralimitándose en sus facultades al no fundar ni motivar su decisión, vulnerando la certeza y seguridad jurídica.

Sustentan lo anterior en que, al emplazar a las ciudadanas, la Unidad precisó que el inicio derivó de lo ordenado tanto por la Comisión de Fiscalización³¹ como por el Consejo General del INE, lo cual, refiere, no ocurrió así.

Por una parte, aducen que, en términos de la versión estenográfica, en el Acuerdo de la COF de dieciséis de febrero pasado, no se identificó con nombre y apellidos a las supuestas cinco contendientes respecto de las cuales el consejero Ciro Murayama solicitó el inicio de procedimientos oficiosos, derivado de los hallazgos detectados.

En concepto de este órgano jurisdiccional, se advierte que la parte actora formula sus alegaciones con base en una premisa equivocada. Contrario a lo que aducen, el inicio del procedimiento oficioso tuvo su origen en lo ordenado por la UTF, con sustento en los hallazgos detectados del monitoreo de la propaganda difundida en redes sociales sin que fuera

³¹ En lo sucesivo COF.



necesario referirlo en el dictamen consolidado y la resolución y, en consecuencia, los agravios son **infundados**.

En el caso concreto, derivado del monitoreo realizado el diecisiete de febrero pasado, la UTF, por conducto de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros³², detectó hallazgos relacionados con las referidas ciudadanas³³ que, preliminarmente, podrían incidir en las precampañas, siendo que a esa fecha el partido actor no había registrado en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos a persona alguna como sus precandidatas³⁴ y en el Sistema Integral de Fiscalización tampoco se localizaron Informes de ingresos y gastos correspondientes a esa etapa del proceso en San Luis Potosí.

Los resultados del monitoreo generaron indicios sobre la presunta existencia de actos de Paloma Rachel Aguilar Correa, María del Consuelo Jonguitud Munguía, Luz María Lastras Martínez y Mónica Liliana Rangel Martínez vinculados a las precampañas que eran susceptibles de originar consecuencias y obligaciones en materia de fiscalización.

En consecuencia, constituyen el sustento de la actuación de la UTF porque, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³⁵, al igual que el Consejo General y la COF, la referida Unidad puede ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando tenga conocimiento "*por cualquier medio*" de hechos que ***pudieran*** configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización³⁶.

Al respecto, los resultados del monitoreo son de diecisiete de febrero, en tanto que el procedimiento oficioso se inició al día siguiente y no existe controversia en cuanto a que Paloma Rachel Aguilar Correa, María del

³² En adelante, Dirección de Auditoría.

³³ Se encuentra documentado mediante el oficio INE/UTF/DA/0961/2021.

³⁴ En términos de lo previsto en los artículos 267, numeral 2, 270, numeral 1 y 281 del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos deberán capturar de manera obligatoria en el SNR los datos de sus precandidatos.

³⁵ En lo sucesivo, Reglamento de Procedimientos.

³⁶ Criterio sostenido al resolver, entre otros asuntos los SUP-RAP-61/2021, SUP-RAP-62/2018 y SUP-RAP-150/2019, respectivamente.

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

Consuelo Jonguitud Munguía, Luz María Lastras Martínez y Mónica Liliana Rangel Martínez, fueron llamadas al procedimiento al momento de que fueron emplazadas y, según se advierte de los oficios respectivos, se les corrió traslado en medio magnético de las constancias que existían en el expediente³⁷, sin que en la demanda de apelación se advierta un planteamiento tendente a demostrar lo contrario.

En consecuencia, en el caso concreto resulta irrelevante la referencia que la UTF realizó a lo determinado por la COF porque, como se ha evidenciado, la Unidad cuenta con facultades para ordenar el inicio y obran en el expediente los elementos que justifican su determinación.

Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional resultan **inoperantes** los agravios mediante los cuales Morena y la promovente intentan evidenciar lo incorrecto del inicio del procedimiento a partir de señalar que, a diferencia de lo que sucedió en el caso de la precampaña del estado de Guerrero³⁸ —en donde se especificó el nombre de las personas que serían investigadas y se detalló la propaganda detectada—, en el dictamen y la resolución respecto de San Luis Potosí³⁹ no se hizo referencia al inicio de un procedimiento oficioso para investigar, específicamente a María del Consuelo Jonguitud Munguía, Luz María Lastras Martínez y Mónica Liliana Rangel Martínez.

Señalan que tratándose de San Luis Potosí solo se inició un oficioso respecto de Paloma Aguilar Correa⁴⁰ y un oficioso genérico⁴¹ con la finalidad de “...identificar y verificar el adecuado registro de los gastos inherentes al proceso interno de selección de candidatos...”, sin especificar los nombres de las personas respecto de las cuales se iniciaría.

³⁷ Oficio INE/UTF/DRN/8385/2021 por el cual se notificó a MORENA el emplazamiento (visible a foja 242); oficio INE/SLP/JLE/VE/258/2021 por el cual se notificó a Luz María Lastras Martínez el emplazamiento (véase la foja 314); oficio INE/SLP/JLE/VE/257/2021 por el cual se notificó a Paloma Rachel Aguilar Correa el emplazamiento (véase la foja 323); oficio INE/SLP/JLE/VE/259/2021 por el cual se notificó a Mónica Liliana Rangel Martínez el emplazamiento (véase la foja 352) y oficio INE/SLP/JLE/VE/256/2021 por el cual se notificó a María del Consuelo Jonguitud Munguía el emplazamiento (véase la foja 395), en todos los casos del Tomo I.

³⁸ En la conclusión identificada con el número 7-C5-GR de la resolución INE/CG117/2021.

³⁹ INE/CG121/2021 e INE/CG122/2021.

⁴⁰ Conclusión identificada con el número 7-C2 BIS-SL.

⁴¹ Conclusión 7-C4-SL.



La inoperancia deriva de que la parte actora parte de la premisa inexacta de considerar que el inicio del procedimiento oficiosos debió ordenarse en el dictamen consolidado (veintiséis de febrero).

Lo incorrecto deriva de que la fecha de aprobación del dictamen el procedimiento oficioso ya había iniciado (dieciocho de febrero). En consecuencia, el solo hecho de que en el dictamen y la resolución derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes a San Luis Potosí no se hiciera referencia al procedimiento oficioso instaurado particularmente en contra de las ahora ciudadanas involucradas, no torna de ilegal su inicio.

Por las razones expuestas, resulta irrelevante lo que la parte actora aduce en cuanto a que en el dictamen no se dio cuenta de hallazgos relacionados con María del Consuelo Jonguitud Murguía, Luz María Lastras Martínez y Mónica Rangel Martínez, toda vez que dichos indicios formaban parte del procedimiento oficioso previamente iniciado de manera complementaria, en el cual se darían las garantías del debido proceso.

A mayor abundamiento, del análisis al dictamen consolidado se advierte que sí se hace referencia a la existencia del procedimiento INE/P-COF-UTF/71/2021/SLP —en la parte relativa a la conclusión 7-C2 BIS-SL— sin que el solo hecho de que únicamente se mencionara su inicio en contra del partido actor y de la ciudadana Paloma Aguilar Correa genere alguna afectación a María del Consuelo Jonguitud Murguía, Luz María Lastras Martínez y Mónica Rangel Martínez porque, como ya se ha evidenciado, consta en autos que todas las ciudadanas fueron emplazadas al referido procedimiento oficioso y a partir de ese momento contaron con la certeza respecto de que estaban siendo sujetas a investigación.

En el dictamen consolidado textualmente se refiere que el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, en la tercera sesión extraordinaria de la COF, en el marco de la revisión de estos Informes, dicho órgano colegiado ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena, así como de la ciudadana Paloma Aguilar Correa, derivado de los hallazgos detectados por

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

la UTF en el monitoreo de redes sociales, lo anterior con la finalidad de salvaguardar el debido proceso que rige el actuar de este Instituto ante probables infracciones a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de sus recursos. **En consecuencia, se dio inicio al procedimiento identificado con la clave INE/P-COF-UTF/71/2021/SLP.**

En ese tenor, es claro que:

- El procedimiento oficioso se inició antes de la aprobación del citado dictamen, y no en éste. Asimismo, a su inicio el dieciocho de febrero se notificó y emplazó a todas las ciudadanas y a Morena.
- En el dictamen consolidado se hizo referencia a la existencia de dicho procedimiento oficioso, al analizar una conclusión vinculada con Paloma Aguilar Correa, por eso, posiblemente, solamente se hizo alusión a ella y no a las demás ciudadanas, sin embargo, dicha referencia es irrelevante para el caso, dado que no tiene el efecto de nulificar el origen y emplazamiento del procedimiento INE/P-COF-UTF/71/2021/SLP que se instauró con anterioridad al dictamen a todas las personas investigadas.

Con base en lo expuesto, resulta innecesario el análisis de los planteamientos mediante los cuales aducen que tampoco se está en el supuesto de ampliación del objeto y/o sujetos de la investigación.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los agravios por los que el partido actor aduce que el emplazamiento fue indebido, toda vez que hace depender el planteamiento de la presunta ilegalidad en el inicio del procedimiento, consideración que ha quedado desvirtuada en esta ejecutoria.

Finalmente, devienen fundados, pero a la postre **inoperantes** los agravios mediante los cuales el partido actor aduce que la resolución es incongruente porque la responsable omitió analizar los planteamientos formulados en vía de alegatos, relacionados con el indebido inicio del procedimiento y la ilegalidad del emplazamiento al no haberse referido con puntualidad en el dictamen consolidado.



En primer término, **le asiste la razón al actor** porque contrario a lo que señaló la responsable⁴², obra en autos el escrito mediante el cual MORENA formuló alegatos por segunda ocasión⁴³.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que la responsable realizó un estudio parcial, por incompleto, de los planteamientos formulados por el partido durante la sustanciación del procedimiento, máxime que los alegatos constituyen la última oportunidad para que las partes puedan defenderse y es el momento procesal oportuno para manifestar sus conclusiones en relación con las diferentes actuaciones de la autoridad en el procedimiento⁴⁴.

No obstante, en concepto de este órgano jurisdiccional los agravios devienen **inoperantes** porque con independencia de la falta de congruencia en la que incurrió la responsable⁴⁵, los argumentos que se omitió valorar han sido desvirtuados en esta ejecutoria y, en consecuencia, permanece intocada la determinación del inicio del procedimiento oficioso, por lo que, en todo caso, la falta de pronunciamiento respecto de las alegaciones, relacionados con el indebido inicio del procedimiento y la ilegalidad del emplazamiento al no haberse referido con puntualidad en el dictamen consolidado, en realidad, no implican una modificación en la determinación de este órgano jurisdiccional.

Del análisis que esta Sala Superior formuló al contenido del escrito, se advierte que el partido hace valer, esencialmente, los mismos argumentos

⁴² En el antecedente identificado como "XXXI. Acuerdo de Alegatos", la responsable precisó "(v) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido escrito de alegatos presentado por las CC. Paloma Rachel Aguilar Correa, Luz María Lastras Martínez y Miguelina Romero Martínez, ni por parte de la Representación de Morena."

⁴³ Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del INE el cinco de mayo a las 2:37 horas y recibido en la UTF el seis siguiente. Visible a partir de la foja 844 a la 881 del Tomo I.

⁴⁴ Véase lo dispuesto en el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos.

⁴⁵ Es criterio de este órgano jurisdiccional que el principio de congruencia de las sentencias tiene sustento en la obligación de las y los juzgadores, de resolver una controversia haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se han hecho valer; tampoco se deben existir consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009, de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

que formula como agravios en la demanda de apelación en cuanto a las circunstancias en que se inició el procedimiento oficioso.

A mayor abundamiento, esta Sala Superior advierte que desde el inicio del procedimiento el partido actor estuvo en posibilidad de formular los planteamientos materia de este apartado, porque en cada una de las comunicaciones que la UTF tuvo con él, contextualizó el inicio en los mismos términos⁴⁶.

El partido actor ejerció su derecho de audiencia al dar contestación al emplazamiento⁴⁷ y al formular alegatos⁴⁸, y cada una de esas actuaciones representó una oportunidad para hacer valer lo que consideraba conveniente en su defensa⁴⁹.

A partir de lo anterior, a ningún fin práctico llevaría revocar la determinación controvertida para que el INE valorara la documentación, porque ello en modo alguno trascendería en modificar el sentido de este fallo.

Finalmente, no escapa a la atención de este órgano jurisdiccional que en el escrito que el INE omitió valorar, adicionalmente Morena formuló planteamientos para evidenciar que según su dicho, los hallazgos detectados no constituyen gastos de precampaña, sin embargo, en la demanda de apelación la pretensión del partido es evidenciar que los argumentos omitidos dejaban claro que no convalidó la ilegalidad en cuanto al inicio del procedimiento, por el hecho de haber dado respuesta a diversos requerimientos de información durante la sustanciación.

Adicionalmente, en el siguiente apartado de esta ejecutoria se analizará la valoración que el INE realizó de los hallazgos detectados.

⁴⁶ Véanse los oficios INE/UTF/DRN/8385/2021 por el cual se notificó a MORENA el emplazamiento, el veintiséis de febrero (visible a foja 242) y el INE/UTF/DRN/17774/2021 notificado el tres de mayo (visible a foja 242), ambos del Tomo I.

⁴⁷ Mediante escrito recibido el dos de marzo (véase la foja 249 del Tomo I).

⁴⁸ Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del INE el quince de marzo. Visible a foja 362 del Tomo I.

⁴⁹ Sirve como criterio orientador, *mutatis mutandis* la Jurisprudencia P./J. 26/2018, de rubro ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.



2. Cuestionamiento del carácter de precandidatas y de las obligaciones en materia de fiscalización.

2.1 Decisión

Esta Sala Superior considera que los agravios formulados son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra.

Fue correcta la determinación de la responsable, porque las ahora actoras tuvieron el carácter de precandidatas al momento en que se registraron dentro del proceso interno de selección y, en consecuencia, tenían la obligación de presentar los referido informes ante el partido.

2.2 Explicación

Las ciudadanas sancionadas formulan diversos argumentos para intentar justificar que no tenían la obligación prevista en el artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵⁰, relativa a presentar informes de ingresos y gastos de precampaña.

Ha sido criterio de Sala Superior que las y los ciudadanos que pretendan ser postulados por un partido político como candidata o candidato a un cargo de elección popular, serán considerados como precandidatas y/o precandidatos **con independencia de que obtengan o no algún tipo de registro con la denominación de precandidatura**, del órgano partidista facultado para ello.

Un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a la ley y a la candidatura de un partido político, en el procedimiento de selección interna de precandidatura a cargos de elección popular, sin que tal calidad se limite, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular⁵¹.

⁵⁰ En adelante, LGIPE.

⁵¹ Criterio sostenido al resolver los SUP-RAP-121/2015, SUP-RAP-183/2015 y SUP-RAP-204/2016, respectivamente.

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

En consecuencia, para que se actualice el supuesto de obligación en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidatos, aspirantes o participantes, porque lo determinante es la aspiración a la postulación a la candidatura.

En el caso concreto, al contestar el emplazamiento, Mónica Liliana Rangel Martínez no negó su participación en el proceso interno de selección de candidaturas, pues se limitó a señalar que esto ocurrió fuera de las fechas de la precampaña, en tanto que Luz María Lastras Martínez reconoció que el dieciocho de enero pasado se inscribió ante el Comité de Elecciones Internas de MORENA con el interés de participar en el proceso interno de aspirantes mujeres para la Gubernatura.

Tratándose de Paloma Rachel Aguilar Correa, de la resolución controvertida y de las constancias que obran en el expediente se advierte que a pesar de diversos intentos de mantener comunicación con ella no fue posible su localización.

No obstante, lo relevante al caso es que la responsable tuvo por acreditado que el dieciocho de enero pasado las ahora actoras se registraron ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, para contender en el proceso de selección interna a la candidatura y esa consideración no es controvertida ni por Morena ni por las ciudadanas sancionadas, razón por la cual dicha permanece intocada.

Son insuficientes los planteamientos relativos a que si bien las ciudadanas solicitaron el registro, se obtiene la calidad de precandidata hasta el momento de aceptación por el partido.

Tampoco son idóneas para desvirtuar la precandidatura, las manifestaciones de Paloma Rachel Aguilar Correa, por las que aduce que en su momento, informó al Instituto local que si bien participó en la convocatoria no tenía el carácter de precandidata⁵² y que debe tomarse en cuenta lo sostenido en la convocatoria en cuanto a que la entrega de

⁵² Refiere que el veintiuno de enero dio contestación al oficio CEEPC/SE/556/2021, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local.



documentos no acredita el otorgamiento de candidatura alguna ni genera expectativa de derecho alguno.

Contrario a lo que aducen las actoras, lo que determina la calidad de la precandidatura es la pretensión de ser postuladas por un partido político, lo cual en el caso no ha sido desvirtuado⁵³, y que fue razonado por la autoridad responsable.

En consecuencia, con independencia de cómo sucedieron los hechos respecto a la temporalidad en que se llevó el proceso interno de selección de Morena, lo cierto es que se cuenta con elementos para confirmar la conclusión de la responsable respecto a que las ciudadanas tuvieron el carácter de precandidatas a la gubernatura de San Luis Potosí

En ese carácter, las ahora actoras tenían la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora de la aspiración a ser postuladas como candidatas y de presentar el informe de precampaña en el cual, en el caso de que no realizaran actos de precampañas, informaran que no recibieron ingresos ni ejercieron recursos con la finalidad de obtener la candidatura, porque conforme al modelo de fiscalización toda actuación que pueda tener impacto en materia de fiscalización debe transparentarse de manera permanente⁵⁴.

En efecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que aun en el caso de que no se lleven a cabo actos de precampaña existe la obligación de informar la aspiración a la autoridad, lo cual encuentra sustento en la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁵⁵ y 229, numeral 2 de la LGIPE,⁵⁶ porque un partido político y sus precandidatos no pueden

⁵³ Véase la sentencia dictada en el SUP-JDC-416/2021 Y ACUMULADOS.

⁵⁴ Véase la sentencia emitida en el SUP-JDC-1521/2016.

⁵⁵ Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

⁵⁶ Artículo 229.

1. A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

ex ante, determinar que no realizarán actos para posicionar a las y los aspirantes ante la militancia, debido a que es un hecho o acto de realización incierta.

Lo anterior busca que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidades de programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de las actividades de quienes aspiran a una candidatura para que, en su caso, posteriormente pueda confrontar lo que obtenga con los ingresos y los gastos que se reporten.

Al respecto, los aspirantes y precandidatos son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de las actividades dirigidas a la obtención de la postulación, por lo que el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensivo a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello.

En consecuencia, de manera correcta la responsable determinó que las aspirantes son **responsables solidarias** respecto de la conducta en análisis y pueden ser sancionadas por incumplir con las obligaciones, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Como parte de esta responsabilidad en común, la Sala Superior ha señalado que si bien es el partido político el responsable directo de registrar en el SIF las operaciones de ingresos y gastos, así como los informes de precampaña, las y los precandidatos tienen la obligación solidaria de cumplir con este requisito.

Tratándose de las y los precandidatos, la forma de cumplir con sus obligaciones es presentando el Informe ante el partido político en el plazo en el que debe hacerlo, con el fin de que este, a su vez, pueda presentarlo

postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

2. El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

En lo sucesivo, LGPP.



ante la autoridad fiscalizadora y ésta se encuentre en posibilidades de iniciar con la revisión y, en su momento, otorgar la audiencia mediante la notificación del oficio de errores y omisiones respectivo⁵⁷.

Como puede verse, el partido político es una especie de intermediario en la comunicación entre la autoridad fiscalizadora y las personas precandidatas, al ser quien, finalmente, debe presentar el Informe en el SIF.

En consecuencia, en la hipótesis no concedida de que no hubiera una etapa de precampañas, las ahora actoras no se encontraban exentas de presentar el informe de precampaña, porque, aun cuando no hubiesen tenido ingresos y egresos, tenían el deber de reportar a la autoridad fiscalizadora en ceros.

Aunado a lo anterior, la presentación de los informes de precampaña debe hacerse en los plazos establecidos por la ley con el fin de que la autoridad cuente, con oportunidad, con la información que le permita evaluar si los precandidatos cumplieron o no con sus obligaciones en materia de fiscalización⁵⁸.

Al respecto, resulta un hecho no controvertido que durante el periodo de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de precampaña de San Luis Potosí, ya existía la aspiración de las ciudadanas a ser postuladas para la candidatura del partido a la gubernatura (se registraron el dieciocho de enero), según se advierte enseguida:

Entidad	Cargos	Periodo de precampaña (Homologado)		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		Inicio	Fin							
San Luis Potosí	Gubernatura	martes, 10 de noviembre de 2020	viernes, 08 de enero de 2021	lunes, 11 de enero de 2021	viernes, 22 de enero de 2021	viernes, 29 de enero de 2021	miércoles, 10 de febrero de 2021	martes, 16 de febrero de 2021	viernes, 19 de febrero de 2021	viernes, 26 de febrero de 2021

⁵⁷ Resulta aplicable la Tesis LIX/2015 INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS.

⁵⁸ Véase lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014.

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

En consecuencia, devienen **inoperantes** las manifestaciones por las que las actoras aducen que estaban imposibilitadas materialmente para presentar el Informe, lo cual atribuyen a que a la fecha en que ingresaron a la contienda interna de Morena ya había fenecido el plazo para hacerlo.

Si bien al dieciocho de enero ya había concluido ese plazo, el procedimiento de revisión de informes aún estaba en curso, incluso a ese momento aún no se otorgaba la audiencia mediante la notificación del oficio de errores y omisiones, en consecuencia, las precandidatas estaban en posibilidad de presentar el Informe ante el órgano partidista, aun en ceros, hasta antes de la emisión del dictamen consolidado, siempre que, conforme a la fecha de su presentación, la autoridad fiscalizadora estuviera en posibilidades de revisarlo debidamente y que con ello no se obstaculizara el adecuado desempeño de su labor. Lo anterior, con la finalidad de evidenciar su ánimo de cumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización, con independencia de que el periodo ordinario para su presentación hubiera concluido.

No obstante, las actoras no acreditaron haber presentado el Informe en esas circunstancias.

El hecho que el partido político haya modificado su convocatoria para el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura en San Luis Potosí, y que por ende haya llevado a cabo este proceso con posterioridad al cierre del periodo oficial de precampaña, no lo exime de presentar conjuntamente con las y los precandidatos los informes de pre campañas. Permitir lo contrario implicaría consentir fraudes a la ley, ya que los partidos políticos llevarían a cabo sus procesos internos de selección posteriormente al cierre del periodo de precampaña con la intención de que no se pueda realizar la fiscalización correspondiente.

Por otra parte, resultan **infundados** los argumentos por los cuales las ciudadanas aducen que se encontraban imposibilitadas para cumplir las obligaciones derivado de que MORENA no las registró en el SNR y, en consecuencia, en el SIF.



Las actoras pasan por alto que la responsable no fue indiferente a esa circunstancia, por el contrario, reconoció que las diversas modificaciones efectuadas por Morena a su convocatoria de selección interna impidieron que las ciudadanas tuvieran la oportunidad de ser registradas en el SNR, y consecuentemente no se generó ninguna cuenta en el SIF, por lo que estaban impedidas para realizar reporte alguno en el SIF.

Incluso, como se evidenciará en el apartado correspondiente de esta ejecutoria, esa circunstancia fue considerada al momento de determinar la sanción aplicable al caso.

Si bien en la resolución impugnada se alude a que no es responsabilidad de las precandidatas la temporalidad en que se llevó a cabo la precampaña del proceso interno, derivado de las diversas modificaciones que el partido político realizó a la Convocatoria, lo que llevó a un desajuste con el periodo de precampaña determinado por el OPLE y con la apertura y funcionamiento de los sistemas del INE para la fiscalización, lo cierto es que la autoridad responsable razonó que las precandidatas investigadas tenían la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña, lo cual está vinculado a que existen actos realizadas por ellas y que se benefician con su posicionamiento, ello con independencia de que eso sucedió en una temporalidad diversa a la que el periodo que se había determinado por la autoridad.

Conforme lo ya expuesto, la obligación de efectuar el registro correspondiente no recae únicamente en el partido político, sino también en las precandidatas, quienes no acreditaron haber solicitado al partido que las registrara y que este se hubiera negado a hacerlo.

Esto es, no es suficiente que las actoras aleguen una supuesta imposibilidad material para presentar el Informe y con ello pretender que la autoridad fiscalizadora las exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas, sin acreditar un ánimo de cumplimiento.

Ante el régimen de responsabilidad solidaria, en cada caso debe valorarse el grado de responsabilidad del precandidato y del partido político en la

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

conducta omisiva para determinar si da lugar a la imposición de sanciones a solo uno de ellos o a ambos obligados solidarios.

En el caso concreto, la responsable determinó que la responsabilidad era imputable tanto al partido como a las ciudadanas, decisión que este órgano jurisdiccional considera correcto porque si bien Morena las colocó en una situación de falta certeza, porque al interior del partido los plazos no se ajustaron a la temporalidad aprobada por la autoridad para que se llevaran a cabo las precampañas, lo cierto es que las ciudadanas no acreditaron haber realizado acciones eficaces y oportunas tendentes al cumplimiento de su obligación en su tramo de control, a efecto de ser eximidas de responsabilidad.

Lo anterior, toda vez que, como ya se ha evidenciado, la forma en que las ciudadanas, como precandidatas, cumplirían con sus obligaciones es presentando, no en el SIF, si no ante el órgano partidista correspondiente el informe de ingresos y gastos, circunstancia que no acreditaron durante la sustanciación del procedimiento oficioso.

Con base en lo anterior, devienen **inoperantes** los agravios mediante los cuales las actoras aducen que la resolución es incongruente al reconocer, por una parte, que estaban imposibilitadas para acceder al SIF y, por otra, considerarlas responsables por la omisión en la presentación del Informe, toda vez que al no desvirtuar la responsabilidad que les corresponde por el incumplimiento de su propio deber, no logran desvirtuar la legalidad de la determinación.

Al mantenerse intocadas las razones por las cuales se les atribuyó la responsabilidad a las actoras, devienen inoperantes los agravios por los que aducen que únicamente debió sancionarse al partido, porque fue él quien llevó al extremo la designación de la candidatura.

Ahora bien, son **infundados** los planteamientos por los que Paloma Rachel Aguilar Correa aduce que la falta de voluntad o disponibilidad para el cumplimiento de las obligaciones que le atribuye la responsable, en realidad



se trata de su falta de conocimiento sobre la existencia del procedimiento seguido en su contra.

Sustenta lo anterior en el hecho de que todas las notificaciones se realizaron mediante estrados, señalando que ya no reside en San Luis Potosí, por motivos laborales y no existía razón para vincularla a un procedimiento.

La calificativa deriva de que la actora se limita a desconocer el procedimiento oficioso al mismo tiempo que reconoce que diversas actuaciones, incluida la resolución impugnada, le fueron notificadas mediante estrados, lo cual evidencia que en realidad sí estuvo en posibilidades de conocer de la investigación que estaba en curso, máxime que a través del presente medio de impugnación ejerció su derecho a la tutela judicial efectiva de manera oportuna.

A mayor abundamiento, de las constancias que obran en el expediente este órgano jurisdiccional advierte que durante la sustanciación del procedimiento se intentó notificar a la actora el inicio y emplazamiento al procedimiento oficioso en un domicilio de San Luis Potosí; no obstante, la persona que atendió la diligencia manifestó ser hermano de la actora y se negó a recibir la notificación⁵⁹.

Posteriormente, el diecisiete de marzo se intentó notificar en el mismo domicilio el oficio por el que se le informaba la apertura del periodo para formular alegatos⁶⁰, no obstante, la persona que atendió informó que la actora no se encontraba en ese momento pero solicitó que se asentara que no realizó precampaña y era una persona honorable; al día siguiente, no se atendió citatorio por lo cual la notificación se realizó mediante estrados⁶¹.

Se intentó notificar nuevamente a la actora mediante oficio de veintiocho de abril⁶², ahora en un domicilio en la Ciudad de México,⁶³ sin lograrlo porque el encargado del edificio señaló que no tenía registro de que alguna persona

⁵⁹ Ver a partir de la foja 321 del Tomo I.

⁶⁰ Oficio INE/SLP/JLE/VE/0333/2021.

⁶¹ Véase a partir de la foja 377 a la foja 386 del Tomo I.

⁶² Numero INE/UTF/DRN/16938/2021.

⁶³ Ver a partir de la foja 632 del Tomo I del expediente.

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

con ese nombre viviera en ese domicilio, por lo cual se procedió a fijar el oficio en los estrados; después, se intentó notificar la apertura para la nueva etapa de alegatos⁶⁴, nuevamente en el domicilio en la Ciudad de México⁶⁵ sin que fuera posible.

Al resolver, el Consejo General ordenó notificar personalmente a la Paloma Rachel Aguilar Correa, no obstante aun cuando la UTF intentó practicar la notificación en un domicilio en la Ciudad de México, ello no fue posible y se procedió a la fijación en estrados, el catorce de mayo⁶⁶.

Con base en lo expuesto, se advierte que la responsable realizó las gestiones necesarias para entablar un dialogo con la actora sin que ella logre desvirtuar que la notificación vía estrados no fue idónea para estar en posibilidad de contestar a los emplazamientos y formular los alegatos que le fueron solicitados.

Al respecto, resulta relevante considerar que en la demanda de apelación la actora se limita a señalar que no existen constancias de notificación sin controvertir frontalmente las diligencias que la responsable realizó para hacer de su conocimiento cada una de las actuaciones que se han precisado en esta ejecutoria, máxime que, como se ha evidenciado, ante la imposibilidad de practicar la notificación de manera personal el INE procedió a realizarlas mediante estrados y la promovente no argumenta de qué manera esa determinación le causó afectación, siendo que la resolución que ahora controvierte también le fue notificada de esa manera, acudiendo dentro del plazo concedido para ello en términos de la Ley de Medios.

A mayor abundamiento, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión principal de la ciudadana es evidenciar que no existía motivo alguno para vincularla a un procedimiento, con base en argumentos que han sido desvirtuados, de ahí que no le asista razón.

⁶⁴ Mediante oficio INE/UTF/RN/17770/2021 de dos de mayo. Véase a partir de la foja 661 a la 664 del Tomo I.

⁶⁵ Véase a partir de la foja 661 a la 664 del Tomo I.

⁶⁶ Véase el oficio INE/UTF/DRN/21346/2021, a partir de la foja 1263 a la 1266 del Tomo II.



Finalmente debe indicarse que, el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización no pueda eludirlas a partir de que indique de manera general que no tuvo la capacitación por parte de su partido político, dado que al someterse al procedimiento interno para contender dentro de un proceso electoral y realizar los actos referidos, no existe eximente por el supuesto desconocimiento de sus obligaciones como precandidata en el marco de la legislación electoral.

3. Vulneración al principio de tipicidad y de la pena.

3.1 Decisión

En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra.

El INE fundó y motivó porqué las actoras actualizaron la infracción consistente en omitir presentar los informes de precampaña y las promoventes no logran desvirtuar esas consideraciones.

3.2 Explicación

Luz María Lastras Martínez y Mónica Liliana Rangel Martínez aducen que fueron sancionadas por analogía toda vez que los hallazgos detectados no ocurrieron dentro del periodo de precampaña, por lo que no se acreditó la omisión de presentar Informes respecto de esa temporalidad, es decir, no se cumplen los elementos del *tipo*, sino, en todo caso, una irregularidad relativa a otro tipo de gastos.

En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra.

En primer término, es importante considerar que acreditar que se ha incumplido una obligación o se ha vulnerado una prohibición, implica describir en forma clara y unívoca cuál es la conducta concreta que actualiza el denominado *tipo*, citando las normas y exponiendo las consideraciones en las que se sustente la conclusión, debiendo existir

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

adecuación entre éstas y los preceptos legales aplicables, a fin de demostrar que el caso actualiza el supuesto previsto en la norma.

Lo anterior involucra el principio de legalidad que busca garantizar la seguridad jurídica de las personas, al permitirles prever las consecuencias de sus actos y evitar la arbitrariedad de la autoridad al sancionarlos.

Como lo señalan las actoras, del artículo 14 Constitucional deriva el principio de que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ahí la importancia que se asigna en la dogmática al elemento del delito o hecho sancionador llamado *tipicidad*, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis infractora descrita por el ordenamiento jurídico, y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

Conforme a lo narrado, en la materia sancionadora electoral, también rige el principio de legalidad, el cual exige que la conducta, condición de la sanción, se contenga en una predeterminación definida, para que ésta sea individualizable de forma precisa, aunque con las adecuaciones necesarias a la naturaleza de la materia.

Respecto del principio de *tipicidad*, en materia penal se expresa con el aforismo “*nullum crimen sine lege, nullum poena sine lege*”, y consiste en la exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y, por ende, aplicar únicamente las sanciones previstas en la norma legal, sin que se permita la imposición de penas, por analogía o por mayoría de razón, respecto de los supuestos que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la norma legal.

Sin embargo, el principio de *tipicidad* en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral no tiene la misma rigidez, debido a la cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos de Derecho que intervienen



en el ámbito electoral, así como a los bienes jurídicos tutelados y diferenciados en esta rama del Derecho Público⁶⁷.

El principio de tipicidad no se regula conforme al esquema tradicional y, en cambio, se ha expresado, al menos, en los siguientes supuestos:

1. Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de Derecho en materia electoral.
2. Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.
3. Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de Derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.

Los elementos referidos, en conjunto, contienen el denominado “*tipo*” en materia sancionadora electoral, respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones), se actualice el denominado *tipo*.

También deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción, y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a los sujetos infractores⁶⁸.

En el caso concreto, el INE tuvo por actualizada la omisión de las ahora actoras de presentar su Informe de ingresos y gastos y la vulneración a lo

⁶⁷ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-210/2017.

⁶⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2005, de rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la LGPP⁶⁹ y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización⁷⁰, en tanto que las actoras sustentan la falta de actualización del *tipo* únicamente en el elemento de la temporalidad, esto es, en que para ellas si los hechos que se les imputa ocurrieron una vez concluido el plazo de la precampaña, esos actos ya no tienen esa naturaleza.

Para estar en condiciones de pronunciarse al respecto, es necesario considerar que la responsable no pasó por alto la circunstancia de la temporalidad que alegan las actoras, por el contrario, realizó un análisis particularizado, en los términos siguientes:

- Los hallazgos detectados y analizados sí cumplen con el elemento de temporalidad, aunque de una **forma *sui generis*** toda vez que, si bien los hechos ocurrieron en una temporalidad que no se ajusta estrictamente al periodo de precampañas, tuvieron como propósito posicionar a las ciudadanas en el marco del proceso de selección interna de candidatura de Morena a la gubernatura.
- Si bien existió una temporalidad contemplada por la legislación respecto al periodo de precampaña⁷¹, Morena realizó cuatro ajustes a su Convocatoria para el proceso interno de selección. Debido a esto, las ciudadanas realizaron actos de precampaña fuera del periodo oficial (antes y después), pues ya había fenecido el marco temporal establecido en la Ley.

⁶⁹ Ya citado.

⁷⁰ LIBRO TERCERO

RENDICIÓN DE CUENTAS

TÍTULO I.

DE LOS RESPONSABLES DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.

⁷¹ Mismo que corrió del diez de noviembre de dos mil veinte al ocho de enero de dos mil veintiuno.



- La actuación de Morena impidió a las ciudadanas registrarse en el SNR y, a su vez, tener una cuenta en el SIF para la rendición de cuentas. Para esa fecha los sistemas no se encontraban habilitados.
- Los gastos realizados por las ciudadanas fueron previos a que el partido declarara candidata a la Mónica Liliana Rangel Martínez, lo cual corrobora que su finalidad era posicionar la imagen de las precandidatas, esto es, tienen el mismo objetivo que aquellos que se desarrollan dentro del periodo -formal- de precampaña.
- El hecho de que los actos o gastos efectuados por los sujetos incoados se materialicen un poco antes o un poco después del periodo de precampaña no implica que las atribuciones en materia de fiscalización se tornen nugatorias.
- Se detectaron un conjunto de erogaciones del partido incoado y de las ciudadanas a lo largo del procedimiento, vinculados a actividades de proselitismo realizados antes de que se iniciaran las campañas, que debieron reportarse a la autoridad fiscalizadora⁷².
- Existe la responsabilidad por parte de las personas incoadas de reportar las erogaciones realizadas en su precampaña.

En concepto de este órgano jurisdiccional, lo **infundado** deriva de que la responsable justificó la actualización del supuesto previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la LGPP⁷³ y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización,⁷⁴ por una parte, en que las ciudadanas tuvieron el carácter de precandidatas y esa sola circunstancia actualizó la obligación de presentar informes. Calidad que permanece intocada por el análisis previamente realizado en esta ejecutoria.

⁷² Incluso, en el caso de María del Consuelo Jonguitud Munguía, reconoció en su escrito de alegatos que se registró al proceso interno para obtener la candidatura a la gubernatura de San Luis Potosí, y que realizó los recorridos llevados a cabo por todo el estado y gastos realizados por concepto de precampaña.

⁷³ Ya citado.

⁷⁴ Ya citado.

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

Por otra parte, señaló que aun cuando los hechos ocurrieron fuera del periodo formal de la precampaña, se actualizaban particularidades que impedían descartar que la naturaleza de los actos sea de precampaña y para esto realizó un ejercicio argumentativo en el que expuso razonamientos para evidenciar porque llegó a la convicción de que los hechos se adecuan a la prescripción normativa.

De la resolución controvertida esta Sala Superior advierte que la responsable fundó y motivó la vulneración a las disposiciones ya referidas, identificó que se trataba de una conducta omisiva, precisó cuál era la obligación que se dejó de cumplir, así como las razones que sustentan esa conclusión.

Lo **inoperante** del agravio deriva de que las actoras se limitan a realizar afirmaciones genéricas en relación a que el periodo de precampaña está definido en la ley y no en la convocatoria interna de los partidos políticos, que no tenía el carácter de precandidata durante el periodo formal de la precampaña —cuestión que ya ha fue desvirtuada— que, en todo caso, se actualizó alguna otra infracción y que no existen formas *sui generis* en que los hechos puedan encuadrar los supuestos previstos en las normas.

No obstante, sus planteamientos no confrontan la totalidad de las argumentaciones de la responsable relativas a que derivado de las diversas modificaciones a la convocatoria realizadas por Morena, se estaba ante un caso *sui generis*, en el que el propio partido propició una falta de certeza y que los hallazgos detectados se realizaran en diversas fechas con finalidades proselitistas, pero de manera anterior a la determinación de la candidatura de Mónica Liliana Rangel Martínez a la gubernatura de San Luis Potosí⁷⁵.

⁷⁵ Resultan aplicables las jurisprudencias 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO; Jurisprudencia de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES; la Jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la clave de identificación 1a./J. 85/2008, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO



Con independencia de que las ciudadanas no cumplieron con la carga argumentativa mínima, en concepto de este órgano jurisdiccional la interpretación que pretenden pondría en riesgo el modelo de fiscalización, dejando a la disposición del partido la decisión de cómo materializar sus estrategias para evitar el cumplimiento de las reglas en materia de fiscalización respecto de las precampañas, cuando la propia normativa incluso exige que en sus procedimientos internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular tomen en cuenta la obligación de la presentación de informes de ingresos y egresos de precampaña⁷⁶.

En consecuencia, si las actoras no logran desvirtuar la legalidad de la totalidad de los elementos en que la responsable sustentó la actualización de la infracción, el solo hecho de que los actos se hubieran detectado una vez concluido el periodo formal de precampaña no implica descartar en automático que estemos frente a actos materialmente de esa naturaleza.

La sola circunstancia de que las actoras refieran que no existen formas *sui generis* de actualizar los supuestos previstos en las normas no es suficiente para desvirtuar el análisis de la responsable, máxime que la *tipicidad* en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral no tiene la misma rigidez, como previamente se evidenció.

Aunado a lo expuesto, la decisión de la responsable no descarta que, en su momento, pueda analizarse la vulneración de otras disposiciones, máxime que en la resolución controvertida se ordenó el seguimiento a los hallazgos de los actos y gastos realizados por las ciudadanas y Morena después de concluido el periodo de precampañas formal, en el marco del Informe de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gubernatura⁷⁷.

PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA; CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro 269435, visible en la página 27, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, así como la Jurisprudencia con número de registro 209202 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

Véase la sentencia dictada en el SUP-JE-28/2020 y acumulado.

⁷⁶ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), fracción IX de la LGPP.

⁷⁷ Véase el resolutivo DÉCIMO PRIMERO.

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

En consecuencia, las manifestaciones de las actoras en cuanto a que, en todo caso, los hechos deben analizarse como presuntos actos anticipados de campaña (al detectarse durante el periodo de intercampaña) o como gastos ordinarios, no son idóneas para desvirtuar la conclusión a la que llegó la responsable.

Cabe indicar que ha sido criterio de esta Sala Superior, que los gastos que deben reportarse en los informes de precampaña pueden incluir aquellos derivados de la etapa final de los procesos internos, esto es, la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva llevada a cabo conforme a la normativa de cada partido político, cuando en la celebración de esos eventos electivos, se configuren actos de precampaña, con independencia de las consecuencias que pudieran generarse a partir de la comisión de esos actos fuera del periodo previsto para ese efecto⁷⁸.

Este órgano jurisdiccional señaló que, si los eventos contienen características propias de las actividades de precampaña es posible considerarlo como gasto de esa naturaleza, sin que sea suficiente para estimarlo contrario a la Ley el argumento de que ya había concluido el periodo de precampañas, ya que la finalidad última de los procesos internos de selección de candidatos es la elección de los ciudadanos que serán postulados a los cargos públicos de elección popular.

Finalmente, las ciudadanas refieren que la responsable omitió considerar que la dilación en el proceso interno se dio a partir de que se generaron condiciones para que las mujeres tuvieran posibilidad de contender a la gubernatura, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior⁷⁹, aunado a que el Instituto local mantuvo intacto el periodo de precampaña aun conociendo que el proceso interno estaba pendiente de concluir.

En concepto de este órgano jurisdiccional, no procede que las ciudadanas intenten eximirse de la responsabilidad atribuyendo la falta de certeza en el proceso interno a las acciones que el partido tuvo que realizar para cumplir

⁷⁸ SUP-RAP-773/2017.

⁷⁹ En la sentencia dictada en el SUP-RAP-116/2020 y acumulados.



lo ordenado por este órgano jurisdiccional, máxime que no lograron desvirtuar las consideraciones por las que se concluyó que sí realizaron actos de precampaña e incurrieron en la omisión de presentar el informe respectivo.

Lo anterior, toda vez que el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización por parte de los partidos políticos y precandidatos no admite flexibilización; de otra manera se atentaría contra la adecuada rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

En consecuencia, las actoras no pueden condicionar el cumplimiento de sus obligaciones al acatamiento de otras ya existentes y menos pretender que fuera el Instituto local quien tomara las medidas que el partido debió prever.

Ello, aunado a que no se advierte que el partido político hubiera justificado su actuar a partir de dicho cumplimiento, además que tampoco se controvertió por Morena y/o las ciudadanas el razonamiento de la responsable relacionado con que las Convocatorias emitidas por Morena en las quince entidades en las que se elegirá una gubernatura, la autoridad responsable identificó que todas son idénticas en su contenido, es decir, invitaron a las y los ciudadanos a ser precandidatos, resaltando que en **nueve de ellas (Campeche, Colima, Chihuahua, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa, Sonora y Tlaxcala), el partido político registró en el SNR a sus precandidatos(as) y también presentó sus informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes a dichos precandidatos(as)**, por lo que, en el caso en concreto no había razones para suponer que, siendo convocados de manera idéntica, no debiera de ocurrir de igual manera.

4. Mónica Liliana Rangel Martínez no fue omisa. Presentó el informe de manera extemporánea.

4.1 Decisión

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios son **infundados**. De manera correcta el INE concluyó que se debía tener por no presentado el Informe.

4.2 Explicación

En el caso particular de Mónica Liliana Rangel Martínez, contrario a su pretensión, en concepto de este órgano jurisdiccional fue correcta la determinación de la responsable en cuanto a que el informe que presentó no puede ser considerado como extemporáneo, de ahí que sus agravios son **infundados**.

Entre los elementos considerados por la responsable para concluir que la ciudadana no cumplió con su obligación, está el hecho de que aun cuando estuvo en posibilidad de hacerlo, no informó sobre la presentación oportuna del Informe ante el órgano interno de finanzas de Morena⁸⁰ —no refiere en qué fecha lo presentó ante ese órgano, ni se advierte sello alguno que acredite dicha circunstancia— y tampoco solicitó al partido aclarara su calidad de precandidata, limitándose a negar la precampaña y a sostener que no ordenó ni financió propaganda relacionada con ese periodo, por lo que no tenía la obligación de rendir el informe.

Ante esas circunstancias, la responsable concluyó que a la fecha de presentación del Informe no existía posibilidad de que la autoridad fiscalizadora desplegara sus facultades de verificación y comprobación.

En concepto de este órgano jurisdiccional, contrario a lo que refiere la actora la responsable sí fundó y motivó su decisión y el presente caso no actualiza el supuesto de presentación extemporánea del informe, porque **ello ocurrió cuando ya no existían condiciones para la verificación y revisión de lo reportado, de ahí que de forma correcta la responsable concluyó que se trata de una omisión en la presentación.**

⁸⁰ La responsable identificó dos momentos. El emplazamiento correspondiente al expediente INE/P-COF-UTF/71/2021/SLP (lo cual se notificó el tres de marzo. Véase la foja 347 del Tomo I), así como el emplazamiento correspondiente a la queja INE/Q-COF-UTF/82/2021/SLP y alegatos).



Esta Sala ya se ha pronunciado en cuanto a las diferencias que ambas conductas infractoras generan en el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el modelo de fiscalización⁸¹. Por una parte, la omisión en la presentación vulnera gravemente ese bien jurídico porque imposibilita la fiscalización, mientras que la presentación extemporánea únicamente retarda el ejercicio de la facultad fiscalizadora pero no la hace imposible⁸², siempre que al momento de la presentación no sea inviable la revisión del informe y el cumplimiento de las etapas del procedimiento de fiscalización⁸³.

Dicho de otra manera, se entiende por no presentado el informe cuando se hace una vez que sea inviable su revisión dentro de los plazos establecidos para la emisión del dictamen y la resolución, sin que sea posible considerar algún otro momento.

En el caso concreto, resulta un hecho no controvertido que el martes **cuatro de mayo**, con su escrito de alegatos, la ciudadana presentó *ad cautelam* informe en ceros, siendo que el procedimiento de fiscalización de las precampañas a gubernaturas en San Luis Potosí culminó el **veintiséis de febrero pasado**, con la aprobación de los dictámenes consolidados y las resoluciones derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos, por lo que no es posible encuadrar la conducta en una presentación tardía.

En consecuencia, la presentación al cuatro de mayo (dos meses y ocho días después del veintiséis de febrero) no resultó útil para la autoridad fiscalizadora porque era imposible su revisión y desarrollar el resto de las etapas que comprende el procedimiento de fiscalización, aunado a que ante esta instancia ni el partido ni la actora confrontan la afirmación de la responsable en cuanto a que la ciudadana en momento alguno acreditó la

⁸¹ Véanse las sentencias dictadas en los SUP-JDC152/2016, SUP-REC-103/2016 y SUP-RAP-197/2016 y su acumulado SUP-JDC-1520/2016.

⁸² Véase la Jurisprudencia 9/2016 de rubro INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. SU PRESENTACIÓN EXTEmpORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.

⁸³ Que permita otorgar la garantía de audiencia mediante la notificación del oficio de errores y omisiones y el análisis de la respuesta que, en su caso, se formule para que el análisis conjunto pueda llevar a la emisión del dictamen y la resolución.

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

presentación del informe, previo al cuatro de mayo, ante el órgano de finanzas de Morena.⁸⁴

Lo anterior es relevante porque la respuesta que la actora dio a la primera comunicación que la UTF entabló con ella (notificación de inicio y emplazamiento⁸⁵), ocurrió el ocho de marzo⁸⁶ y representó la primera oportunidad para que presentara alguna prueba conforme a la cual se acreditara que con anterioridad a la emisión de la resolución recaída sobre dictamen consolidado, había presentado su informe de gastos de precampaña ante la autoridad partidista—con independencia de que la presentación de dicha prueba resultara posterior a la aprobación del dictamen consolidado y la resolución del veintiséis de febrero—. Este momento fue por mucho previo al cuatro de mayo, cuando finalmente intentó cumplir con la obligación, circunstancia que incide en la falta de voluntad para intentar cumplir con la normativa en la materia.

Darle la razón a la actora rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones.

Con base en lo expuesto, resulta irrelevante contar con el informe de precampaña que presentó, porque como se precisó, su presentación en ceros fuera del plazo para que la autoridad verificara lo reportado había culminado por meses, máxime que no está controvertida ni la fecha de su presentación ni que está en ceros, de ahí que este órgano jurisdiccional no advierte que este elemento le puede beneficiar a la actora.

5. Los hallazgos detectados no constituyen actos de precampaña: al no cumplirse los elementos para su acreditación.

⁸⁴ En consecuencia, la actora en momento alguno acreditó actualizar el supuesto previsto en la Tesis de rubro INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS.

⁸⁵ El emplazamiento correspondiente al expediente INE/P-COF-UTF/71/2021/SLP se notificó el tres de marzo. Véase la foja 347 del Tomo I.

⁸⁶ Véase el escrito a foja 272 del Tomo I.



5.1 Decisión

En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios de Morena resultan **infundados e inoperantes**, dado que parten de premisas inexactas y no combaten frontalmente todas las consideraciones de la responsable en cuanto al análisis de los elementos de los hallazgos que permite identificarlos como actos de precampaña.

Lo anterior, aunado a que respecto a la existencia y valoración de los hallazgos como actos de precampaña, no se vulneró el principio de presunción de inocencia.

5.2 Explicación

Luz María Lastras Martínez refiere que, ninguno de los hallazgos por los cuales se le sancionó constituyen propaganda de precampaña —a partir de los elementos finalidad, temporalidad y territorialidad—, pues la responsable realizó una indebida valoración del segundo elemento, que los hallazgos no ocurrieron en precampaña y la fecha límite para presentar los informes fue el dieciocho de enero, fecha en la cual ella ingresó a la contienda interna de Morena.

Los agravios se califican de **inoperantes** dado que no combaten de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable respecto de los hallazgos que le fueron encontrados⁸⁷, limitándose la promovente, a partir de una premisa inexacta sobre la temporalidad -temática que ya fue estudiada en un apartado precedente- que no se cumple con todos los elementos para reputar los actos como actos de precampaña.

Por su parte, Paloma Rachel Aguilar Correa refiere que los hallazgos detectados no constituyen actos de precampaña, al no acreditar los elementos temporal (porque los actos ocurrieron fuera del periodo de precampaña) y subjetivo (no contiene expresiones que den a conocer

⁸⁷ Tanto en la propia resolución impugnada, así como su relación con el anexo 8.

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

propuestas o tendentes a la obtención de la candidatura, ni invitaciones directas para ser electa precandidata, refieren a temas de interés general).

Para la promovente, la responsable supuestamente omitió valorar que la cuenta de Facebook en la cual localizó los hallazgos se abrió hace más de cuatro años con la finalidad de promover la dignificación política, los asuntos políticos del país y la organización de la militancia del partido con en el que siempre ha simpatizado, y las publicaciones se realizaron en ejercicio de la libertad de expresión.

Tratándose de las mantas descritas en el Anexo 2, indica desconocerlas al tratarse de un acto sorpresivo y de respaldo de antiguos compañeros fundadores y/o simpatizantes de MORENA.

Al respecto, esta Sala Superior califica de **inoperantes** los agravios expresados por dicha promovente, dado que son manifestaciones genéricas que no combaten todas las consideraciones de la autoridad responsable respecto a la acreditación de cada uno de los elementos que permiten advertir que se está frente a hallazgos que constituyen actos de precampaña, siendo irrelevante la afirmación de la promovente respecto a la antigüedad de la cuenta de Facebook, dado que fue el análisis de la publicaciones que evidenció la existencia de posicionamiento en su beneficio en el proceso interno de Morena, por lo tanto de cuestiones que tenían que ser reportadas a la autoridad fiscalizadora, a efecto de que pudiera ejercer sus respectivas facultades, las cuales se relacionan con la transparencia y la rendición de cuentas⁸⁸.

Asimismo, resulta **inoperante** el desconocimiento y deslinde que efectúa ante esta instancia de las mantas descritas en el anexo 2⁸⁹, dado que ello

⁸⁸ Es pertinente tener presente que en ciertos estudios se ha señalado que la piedra angular de todo sistema regulador del financiamiento político es requerir que **todos los involucrados en la política informen sobre el modo en que recaudan y gastan el dinero**. Dicha presentación de informes persigue dos objetivos principales. En primer lugar, esta información puede ayudar a conseguir la transparencia demandada en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC, por sus siglas en inglés). El segundo objetivo de la presentación de informes consiste en facilitar la labor de las personas encargadas de la supervisión del cumplimiento de las normas sobre los límites y las prohibiciones a las donaciones y al gasto. Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), "Manual sobre financiamiento político", p. 30.

⁸⁹ Anexo 2. Se muestran 7 mantas menores a 12mts y 7 ligas de la red social Facebook



tuvo que hacerlo valer en los términos que exige la normatividad⁹⁰, a efecto de que se valorara por la autoridad administrativa electoral su procedencia, procedimiento del cual se desprende, como se refirió en un apartado anterior, que su notificación y emplazamiento estuvo ajustado a Derecho, por lo que en ese contexto, esta Sala Superior no puede constituir una segunda oportunidad para que haga valer su defensa.

De ahí que, como señala la autoridad responsable la precandidata tuvo la oportunidad en el marco de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de dar a conocer su defensa, pero se abstuvo de apersonarse a éste, y no existieron elementos tampoco de los que se advirtiera la voluntad de cumplir con la obligación de rendir cuentas o de acreditar que presentó su informe de precampaña al instituto político.

Así, esta Sala Superior concluye que en el caso de la promovente debe confirmarse la existencia de hallazgos que constituyen actos de precampaña, y por los cuales, en términos de las responsabilidades establecidas en el régimen de fiscalización, tenía la obligación de presentar un informe de precampaña.

Lo anterior, aunado a que en su demanda MORENA tampoco contrargumenta todas las consideraciones de la responsable respecto a los hallazgos detectados a tales ciudadanas como actos de precampaña, sino que realiza diversas manifestaciones genéricas.

Ahora bien, en el caso de Mónica Liliana Rangel Martínez, Morena refiere que de manera dogmática la responsable concluyó que el pago realizado por dicha ciudadana respecto a la publicación del diez de febrero corresponde a una URL con **propaganda de precampaña** que en realidad

<https://www.facebook.com/morenaPalomaAguilar/>

Realización de videos, spots publicitarios y composición de una canción, misma que generó pautas.14 Frase: #PalomaGobernadora #YovoyconPaloma

En cuanto a las mantas del anexo se indica que el origen es el <https://www.facebook.com/morenaPalomaAguilar/videos/700653527311104>. Tipo: Video. Cuenta de usuario: Paloma Aguilar. 7 Mantas menores a 12 mts. De la publicación se lee: "El día de hoy anuncié mi participación en la Convocatoria al Proceso Interno de la selección de la Candidatura para Gobernador/a del Estado de San Luis Potosí"

⁹⁰ Artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. En el que incluso se exige la realización de actos tendientes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la autoridad conozca el hecho.

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

pertenece al perfil de MORENA; así que de la revisión a la biblioteca de anuncios de Facebook —herramienta que permite a la ciudadanía consultar cuánto se gasta en anuncios políticos— se advierte que, **en realidad, solo se le invirtió un monto entre los ocho y los nueve mil pesos**. Asimismo que **la imagen corresponde a una publicación y no a un video**.

Por su parte, Mónica Liliana Rangel Martínez respecto de dicha publicación indica que:

- Erróneamente en la certificación la autoridad electoral se le indica como dueña del perfil, cuando el titular del contenido creado y difundido es Morena Sí, lo que deriva indudablemente que la erogación de gastos es separada de su persona y atribuible al partido de manera exclusiva, cuya naturaleza es de gasto ordinario.
- Se dice que esa información fue confirmada por Facebook pero la resolución no señala las fojas o lo que Facebook confirmó.
- Cuestiona porqué para el caso de ella y de Paloma Rachel Aguilar se confirmó la información de la pauta por parte de la red social y porqué por parte de Luz María Lastras Martínez su información de monto erogado por la pauta fue información alojada en la Biblioteca de Anuncios de Facebook. Es decir que se utilizaron dos metodologías distintas, y no existió una igualdad de condiciones, porque en unos fue más más exhaustiva que en otros.
- La autoridad responsable deja de expresar mínimamente las razones por las cuales ella obtuvo un beneficio y que es su obligación de reportar, tampoco se allega de mayores elementos para concluir con plena certeza el origen de los recursos con los cuáles se pagó el pautado de esa publicación, y mucho menos las razones para sancionarla.
- La publicación se emitió solamente para dar a conocer su designación como candidata por parte del partido político, esto es cuando ya había ganado el proceso interno, resaltando que en esa



página también se han publicado a otras candidaturas a gubernaturas de otros estados⁹¹.

- Las publicaciones de Morena sí no la benefician únicamente a ella sino a todas las personas candidatas de MORENA, ya que fue publicada únicamente para dar a conocer diversas candidaturas.
- Ante esta Sala Superior la actora se deslinda de la publicación pautada por Morena⁹², además que refiere que su monto involucrado y obtenido por la investigación que realizó la UTF no se deduce de la Biblioteca de Anuncios de la red social Facebook. Refiere que no solicitó a MORENA la publicación que ahora se le está atribuyendo y que se está fiscalizando, sino que fue el propio partido político que por estrategia de posicionamiento lo emitió.

Asimismo, ambos promoventes cuestionan que el hallazgo no cumple con todos los elementos para ser reputado como acto de precampaña.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los disensos vinculados con el elemento de temporalidad no combaten las consideraciones de la responsable limitándose los actores, a partir de una premisa inexacta sobre la temporalidad -temática que ya fue estudiada en un apartado precedente-a formular sus cuestionamientos, además que se constriñen a referir que la publicación tiene que ser considerado en otro tipo de gasto al haberse emitido en la finalización de la precampaña cuando se dio a conocer a la ganadora.

Cabe indicar que dichas afirmaciones tampoco tienen asidero dado que toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública **una vez concluido dicho proceso** o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos,

⁹¹ Lorena Cuellar, candidata a la gubernatura de Tlaxcala, Layda Sansores para Campeche, Clara Luz Flores para Nuevo León, María del Pilar para Baja California, Celia Maya para Querétaro, Víctor Manuel Castro Cosío para Baja California Sur.

⁹² <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/posts/4368752216472643>

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes⁹³.

Asimismo, tal como se indicó los gastos que deben reportarse en los informes de precampaña, pueden incluir aquellos derivados de la etapa final de los procesos internos, esto es, la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva llevada a cabo conforme a la normativa de cada partido político, cuando en la celebración de esos eventos electivos, se configuren actos de precampaña, con independencia de las consecuencias que pudieran generarse a partir de la comisión de esos actos fuera del periodo previsto para ese efecto⁹⁴.

En ese tenor al estar el día de la publicación dentro del periodo de precampaña en el que se señala a la candidata ganadora, resulta identificable y fiscalizable por esa temporalidad respecto a la promovente, como parte final de un proceso interno de selección de candidaturas, debiéndose observar que incluso la propia convocatoria definía la determinación de la candidatura ganadora el catorce y dieciséis de febrero, respectivamente, refiriéndose ese dato en la propia resolución impugnada.

Asimismo, en cuanto al agravio relativo al pago correspondiente a una URL con propaganda de precampaña que en realidad pertenece al perfil de MORENA, también resulta **inoperante** dado que incluso el propio partido no desconoce la existencia de la publicación, como una inversión y tampoco efectúa argumentos más allá de su afirmación genérica de que no se trata de actos de precampaña, que se emitieron en beneficio de Mónica Liliana Rangel Martínez.

En el caso de la actora debe indicarse que no procede que ante esta instancia realice el deslinde de la publicación, dado que tendría que haberlo efectuado ante la autoridad responsable en los términos de la normatividad

⁹³ Artículo 79, párrafo 1, fracción V de la LGPP.

⁹⁴ SUP-RAP-773/2017.



aplicable⁹⁵, con la finalidad de que ésta lo valorara, y en contra de la omisión o negativa de considerar el deslinde por parte dicha autoridad formular, en su caso, la impugnación respectiva cuestionado ello, lo que no aconteció en la especie.

Al respecto, debe resaltarse que la promovente en todo momento, tuvo acceso al expediente y a las pruebas que se hubieren recabado con motivo de la investigación que se realizó en el procedimiento, por lo que incluso pudo alegar lo correspondiente en sus distintas etapas⁹⁶.

Asimismo, resultan **inoperantes** las afirmaciones de la promovente respecto a que en el perfil de Morena se realizaron varias publicaciones de otras candidaturas a las gubernaturas de distintos estados, dado que la autoridad responsable no tenía que tomar en cuenta dicha circunstancia, ya que en la publicación cuestionada, la actora aparece en lo individual, y los procesos de fiscalización de los ingresos y gastos de precampañas se efectuaron por cada precandidatura, respecto a varias de las cuales la autoridad responsable incluso refiere que aun cuando se trata de una misma convocatoria, éstas sí presentaron el informe respectivo.

Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento de los requerimientos y montos de la publicación, debe resaltarse que se trata de manifestaciones genéricas respecto a que la autoridad responsable no señaló las fojas en que se desahogaron los requerimientos por Facebook y supuestamente una diferencia de trato entre las precandidaturas investigadas, cuando existe al principio de la resolución una relación de las diversas pruebas y requerimientos que se vinculan en la argumentación de la resolución, además que las alegaciones de la promovente no implican una contrargumentación de lo determinado por la responsable.

⁹⁵ Artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, en la que incluso se exige la realización de actos tendentes al cese de la conducta y genere la certeza a la autoridad administrativa electoral. posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

⁹⁶ El artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos prevé que las partes de los procedimientos oficiosos podrán tener acceso al expediente respecto de la información y documentación recabada por la autoridad fiscalizadora como consecuencia de la investigación. Esta Sala Superior ha considerado que el acceso a tales expedientes permite que las partes formulen alegaciones. SUP-JDC-416/2021 y acumulados.

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

Asimismo, si bien existió una referencia al monto involucrado, lo cierto es que la propia autoridad responsable consideró que la conducta desplegada impidió que la UTF tuviera certeza del flujo de recursos empleados en la precampaña de la precandidata⁹⁷, y que no tenía la posibilidad real de determinar el monto total, sino solo una fracción del mismo⁹⁸.

Aunado a lo expuesto, la **inoperancia** de los disensos para efectos de la existencia del hallazgo también se da a partir de advertir que la conducta imputada consistió en la falta de presentación de informes de precampaña, por lo que basta que se acredite la existencia de la precandidatura y el acto de posicionamiento de las precandidaturas independientemente de sus montos y en el caso de quién realizó la publicación y el pago, para que exista la obligación de presentar el informe, incluso en ceros.

Una cuestión adicional, consistió en que, tal como se señaló anteriormente, la autoridad ordenó **dar seguimiento a los hallazgos de los gastos realizados después de concluido el periodo de precampañas formal, a efecto que el gasto pudiera ser analizado por la autoridad fiscalizadora**, y se determine lo que en derecho corresponda en el dictamen de campaña que en su momento se emita, procedimiento que contempla la garantía de audiencia para los sujetos obligados.

Ahora bien, posteriormente a tales agravios, el partido recurrente enfoca su demanda a cuestionar dos hallazgos detectados respecto de Mónica Liliana Rangel Martínez indicando que la autoridad responsable debió analizarlos de diversas formas en cuanto al elemento subjetivo y temporal reiterando su posicionamiento respecto a este último elemento-aspecto que ya fue abordado en este fallo-.

Sus agravios se califican de **inoperantes** dado que Morena no combata las propias consideraciones de la autoridad responsable, máxime que no basta

⁹⁷ Con relación a esa falta de certeza, debe tomarse en cuenta que toda vez que la autoridad tuvo por acreditada la existencia de diversos actos y gastos que no fueron debidamente fiscalizados, ordenó dar seguimiento a los hallazgos de los gastos realizados después de concluido el periodo de precampañas formal, a efecto que el gasto pudiera ser analizado por la autoridad fiscalizadora, y se determine lo que en derecho corresponda en el dictamen de campaña que en su momento se emita, procedimiento que contempla la garantía de audiencia.

⁹⁸ A partir de lo que la doctrina conoce como un hallazgo de auditoría.



señalar cómo se debió, desde su perspectiva, realizar el análisis o aludir simplemente que se trataron de cuestiones genéricas, sino que puntalmente debió identificar y contrastar todas las razones de la resolución⁹⁹, a saber:

- **Publicación diez de febrero:** se acredita elemento personal, y temporal, ya que se constató que de la publicación en la cuenta: <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/posts/4368752216472643> fue realizada posterior a la obtención del registro como precandidata para la gubernatura en San Luis Potosí en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, y con anterioridad del inicio del periodo de campaña, que en el presente proceso electoral que se llevará a cabo del 5 de marzo al 2 de junio de dos mil veintiuno. El elemento subjetivo sí se acredita, toda vez que, en la imagen publicada por MorenaSi señala: "En #SanLuisPotosi, la gente decidió vía encuesta que la Dra. Mónica Rangel sea quien encabece el proyecto de la #4T (ícono) Es una mujer comprometida, con resultados tangibles y que conoce su estado. (ícono)" y se advierten textos, leyendas y expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denota apoyo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
- **Publicación del veintiocho de enero:** Se acredita elemento personal. Se constató que de la publicación en la cuenta: <https://www.facebook.com/MonicaRangelSLP/photos/a.109395970825011/224645582633382/> fue realizada el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, es decir, **posterior a la obtención del registro** como precandidata para la gubernatura en San Luis Potosí en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, y con anterioridad del inicio del periodo de campaña, que en el presente proceso electoral se llevará a cabo del cinco de marzo al dos de junio.

Se acredita el elemento subjetivo toda vez que, se trata de una imagen publicada por la C. Mónica Liliana Rangel Martínez en donde

⁹⁹ Página 112 y 113 de la resolución controvertida.

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

utiliza su lema: “Dra. Mónica Rangel Por tu Bienestar” en el texto de la imagen, se advierten textos, leyendas y expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denota apoyo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, toda vez que claramente se señala: **“MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA/PROCESO INTERNO”**

La calificativa atiende a que el partido político omitió emitir razones sustanciales en contra de la existencia y contenido de los hallazgos encontrados a dicha ciudadana, considerando que la autoridad responsable se pronuncia sobre la existencia de **cuatro ligas de las redes sociales entre ellas publicidad pagada y publicada por Morena si identificadas en el anexo 5**, lo cual es importante, porque como se dijo, independientemente del costo que puedan tener o si fue el partido o la candidata fueron quienes lo pagaron, o bien se trata de publicaciones o videos, el hecho de tratarse algunos de actos de precampaña, implica que debía existir con la debida oportunidad, la presentación de un informe, incluso en ceros, por lo que en el caso basta la existencia de la precandidatura y un solo hallazgo que dé cuenta de actos de precampaña, para que la obligación de la presentación oportuna del informe se actualizara debiéndose referir los ingresos y egresos exactos.

Ahora bien, en el caso de la impugnación de la ciudadana, en su demanda insiste en que el **cúmulo de publicaciones que realizó**, temporalmente se encuentran fuera del alcance de los supuestos normativos obligatorios, aspecto sobre el cual no le asiste la razón conforme a las consideraciones expresadas anteriormente en este fallo respecto a la temporalidad.

Asimismo, la actora identifica diversas publicaciones que se realizaron con base en las etapas del procedimiento electivo interno, incluyendo algunas que no fueron finalmente determinadas como precampaña por parte de la autoridad responsable, y a través de una especie de check list va afirmando que no cumplen con todos los elementos (personal, subjetivo y temporal):



SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

- Diecisiete de enero. Publicación respecto a la solicitud de licencia por parte de la Doctora y realiza el análisis de los elementos de la publicación. Contenido: Hoy estoy pidiendo licencia como secretaria de salud de San Luis Potosí para buscar la candidatura a la gubernatura de esta entidad. Agradezco al Dr. Juan Manuel Carreras por su confianza y apoyo.
- Dieciocho de enero de 2021 a las 16:24. Contenido: Las mujeres potosinas podemos lograr lo que nos propongamos. En ejercicio de mi derecho como ciudadana, hoy me registre para buscar la candidatura de MORENA a la Gubernatura de San Luis Potosí.
- Siete de febrero de dos mil veintiuno a las 11:15 a.m. Publicación de la consulta Mitofsky. Contenido: Agradezco la confianza de militantes y simpatizantes de Morena en San Luis Potosí para que juntas y juntos llevemos el proyecto de transformación a nuestro estado. Les comparto estas encuestas que realizó @Mitofsky_group y que reporta @sdpnoticias.
- Diez de febrero de dos mil veintiuno a las 13:41. Contenido. Anuncio de la Doctora como candidata. Anunciamos a la ganadora de la encuesta en San Luis Potosí para coordinar los trabajos de defensa de la Cuarta Transformación.
- Diez de febrero de dos mil veintiuno, a las 14:17. Contenido: Después de días intensos de trabajo y de caminar con la gente, gracias a la voluntad de simpatizantes y militantes de Morena en el estado, resulté nominada como su candidata a la gubernatura de San Luis Potosí.

Una vez terminado este proceso, tengo claro que lo importante es impulsar el proyecto de la Cuarta Transformación en el estado, con unidad, austeridad, cercanía e inclusión. Soy una mujer con valores, con experiencia y de resultados. Hoy aspiro a transformar mi estado

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

de la mano de la gente, para juntos y juntas, lograr un mejor futuro con justicia y equidad.

- Veinte de febrero a las 12:12 anuncio de registro de candidatura.
- Veintiuno de febrero a las 19:22 video donde se realzan las candidaturas femeninas de Morena.

Los agravios resultan **inoperantes** dado que respecto a dichas publicaciones no se derivó la obligación de presentación del informe respectivo; asimismo, respecto de los hallazgos que se analizaron por la autoridad responsable que se identifican en la resolución, correspondientes a publicaciones en Facebook del diez de febrero y veintiocho de enero¹⁰⁰, la promovente no contraargumenta todas las consideraciones de la resolución citada, limitando a indicar, adicionalmente a que no se colma el elemento temporal, que no se trataron de posicionamientos frente a la militancia, aludiendo de forma genérica que el INE dejó de analizar todos los elementos.

Ahora bien, el disenso de la promovente atinente a que se vulneró el principio de presunción de inocencia con relación a la existencia de los hallazgos resulta **inoperante e infundado**, dado que la actora sostiene su disenso a partir de que se vulneró el principio de tipicidad, lo cual se desestimó en un apartado previo, además que esta Sala Superior advierte que en el propio procedimiento, bajo la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, quedó acreditado que se llevaron actos que la posicionaron en un proceso interno y por los cuales tenía que rendirse el informe respectivo, en ese tenor si la determinación se sustenta en la valoración de las pruebas, fundamentos y razonamientos, los cuales incluso no fueron refutados en el presente asunto, no existe una transgresión al principio citado.

¹⁰⁰ Foja 112 y 113.



6. Falta de exhaustividad: falta de análisis de ciertas publicaciones de la queja presentada.

6.1. Decisión

En concepto de este órgano jurisdiccional, el planteamiento es **inoperante**, porque el hecho de que el Consejo General del INE hubiera analizado la conducta denunciada por Miguelina Romero Martínez, en contra de Morena y Mónica Liliana Rangel Martínez no le reportaría algún beneficio.

6.2. Explicación

Morena aduce que la responsable no analizó la propaganda denunciada en la queja presentada en contra de Mónica Liliana Rangel Martínez. En ese sentido, el recurrente realiza el análisis que, en su consideración debió hacerse¹⁰¹:

Propaganda denunciada	Observaciones
<p>Se da a conocer en el diario del Sol de México que MORENA eligió a Mónica Rangel como candidata a la gubernatura de San Luis potosí</p>  <p>Se da a conocer en el diario del Sol de México que MORENA eligió a Mónica Rangel como candidata a la Gubernatura de San Luis Potosí.</p>	<p>Temporalidad¹⁰²: No se cumple. Se publicó el 10 de febrero de 2021.</p> <p>Finalidad: corresponde a una nota periodística relativa al registro de la ciudadana como candidata que está amparada por el derecho a la libertad de prensa y ejercicio del periodismo.</p> <p>Se limita a referir un hecho público y de interés general como es conocer a las personas que, por cada partido político contendrán por el cargo a la gubernatura del estado.</p>
<p>Perfil de Facebook de Mónica Rangel en el que anuncia su candidatura a la gubernatura de San Luis potosí</p>  <p>https://www.facebook.com/MonicaRangelSLP/posts/231326245098442</p>	<p>Temporalidad: No se cumple. Se publicó el 10 de febrero de 2021.</p> <p>Finalidad: No se cumple. Únicamente anuncia que resultó nominada como candidata a la gubernatura de San Luis potosí, sin acreditar elementos propagandísticos o de difusión de la imagen, nombre y/o propuestas de la ciudadana dentro de proceso alguno de precampaña, sencillamente porque no existió.</p> <p>Se trata de un mensaje dirigido a la militancia y simpatizantes del partido quienes tienen el legítimo derecho de conocer a la persona que contendrá como abanderada y candidata de nuestro movimiento, la cual fue electa de conformidad con nuestros procedimientos internos de selección de candidaturas que, de</p>

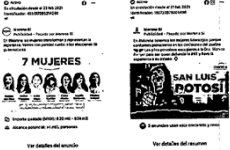

¹⁰¹ En términos de lo sostenido en el SUP-JDC-416/2021 Y ACUMULADOS.

¹⁰² Al analizar este elemento el partido precisa que el periodo de precampaña en San Luis Potosí comprendió del diez de noviembre de dos mil veinte al ocho de enero de dos mil veintiuno.

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

Propaganda denunciada	Observaciones
<p>Perfil de Facebook de Mónica Rangel en el que anuncia una conferencia de prensa para coordinar los trabajos su candidatura a la Gubernatura de San Luis Potosí</p> 	<p>modo alguno, pueden ser considerados precampaña.</p> <p>Temporalidad: No se cumple. Se publicó el 10 de febrero de 2021.</p> <p>Finalidad: No se cumple. El video deriva de los resultados de las encuestas de MORENA y la valoración de la Comisión Nacional de Elecciones, sin acreditar elementos propagandísticos o de difusión de la imagen, nombre y/o propuestas de la ciudadana dentro de proceso alguno de precampaña, sencillamente porque no existió.</p> <p>Se trata de un mensaje dirigido a la militancia y simpatizantes del partido quienes tienen el legítimo derecho de conocer a la persona que contendrá como abanderada y candidata de nuestro movimiento, la cual fue electa de conformidad con nuestros procedimientos internos de selección de candidaturas que, de modo alguno, pueden ser considerados precampaña.</p> <p>Los gastos relativos al procedimientos internos de selección de candidaturas corresponden a la operación ordinaria, en términos del artículo 195, párrafo 2 del Reglamento de Fiscalización.</p>
<p>Perfil de Facebook de Mónica Rangel en el que comparte una encuesta de Consulta Mitosky sobre las preferencias electorales para elección de la Gubernatura de San Luis Potosí</p> 	<p>Temporalidad: No se cumple. Se publicó el 7 de febrero de 2021.</p> <p>Finalidad: No se cumple. La publicación se limita a difundir y compartir una nota periodística publicada en el portal de noticias "SDP Noticias", relativa a los resultados obtenidos en ejercicios de sondeo de opinión, hechos por una casa encuestadora.</p> <p>Está amparada por el derecho a la libertad de prensa y libre ejercicio del periodismo a través de una publicación que da a conocer los resultados de un ejercicio demoscópico respecto de las preferencias electorales en un espacio y tiempo determinados, lo que no deja de ser un hecho público y de interés general en el marco de la conversación y debate.</p>
<p>Perfil de Facebook de Mario Delgado en el que anuncia que Mónica Rangel encabezará el proyecto de la 4T en San Luis Potosí</p> 	<p>Temporalidad: No se cumple. Se publicó el 11 de febrero de 2021.</p> <p>Finalidad: No se cumple. Únicamente anuncia que resultó nominada como candidata a la gubernatura de San Luis Potosí, sin acreditar elementos propagandísticos o de difusión de la imagen, nombre y/o propuestas de la ciudadana dentro de proceso alguno de precampaña, sencillamente porque no existió.</p> <p>Se trata de un mensaje dirigido a la militancia y simpatizantes del partido quienes tienen el legítimo derecho de conocer a la persona que contendrá como abanderada y candidata de nuestro movimiento, la cual fue electa de conformidad con nuestros procedimientos internos de selección de candidaturas que, de</p>



Propaganda denunciada	Observaciones
<p>Perfil de Facebook de MORENA en el que anuncia la paridad en la postulación de candidatas a la Gubernatura y señala que Mónica Rangel será quién defienda a la 4T en San Luis Potosí</p> 	<p>modo alguno, pueden ser considerados precampaña.</p> <p>Temporalidad: No se cumple. Se publicó el 22 de febrero de 2021.</p> <p>Finalidad: No se cumple. Para la fecha de esta publicación, ya era un hecho público y notorio para nuestra militancia, así como para la ciudadanía en general, que la referida ciudadana había sido declarada como candidata oficial del partido para la gubernatura.</p> <p>No acredita elementos propagandísticos o de difusión de la imagen, nombre y/o propuestas de la ciudadana dentro de proceso alguno de precampaña, sencillamente porque no existió.</p>
<p>Perfil de Facebook de MORENA en el que anuncia que Mónica Rangel será quién encabece el proyecto de la 4T en San Luis Potosí</p> 	<p>Temporalidad: No se cumple. Se publicó el 14 de febrero de 2021.</p> <p>Finalidad: No se cumple. Para la fecha de esta publicación, ya era un hecho público y notorio para nuestra militancia, así como para la ciudadanía en general, que la referida ciudadana había sido declarada como candidata oficial del partido para la gubernatura.</p> <p>No acredita elementos propagandísticos o de difusión de la imagen, nombre y/o propuestas de la ciudadana dentro de proceso alguno de precampaña, sencillamente porque no existió.</p>

A partir del análisis anterior, el partido concluye que no se acreditan los actos de precampaña.

Esta Sala Superior considera que dichos planeamientos son **inoperantes**, porque si bien, el Consejo General del INE no realizó su análisis, no se advierte de qué forma, de haber estudiado dichas conductas, le pudiera reportar algún beneficio al recurrente.

Habida cuenta que el recurrente no logró destruir las consideraciones con base en las cuales, la autoridad responsable concluyó que Morena y la ciudadana mencionada sí realizaron actos de precampaña e incurrieron en la omisión de presentar el informe respectivo. Es decir, no logró derrotar las razones sustentadas por la autoridad responsable, respecto de los hechos sancionados, y del caudal probatorio que obra agregado al expediente, de cuya valoración concluyó que omitió cumplir con su obligación de rendir su informe de precampaña.

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

A mayor abundamiento, del análisis integral a la resolución controvertida se advierte que las publicaciones denunciadas en la queja de referencia no fueron, particularmente, las que llevaron a la responsable a obtener convicción respecto a que Mónica Liliana Rangel Martínez realizó actos de precampaña que debió reportar mediante un informe ante la UTF.

Lo anterior, aunado a que como ya se ha evidenciado, la determinación de que se omitió el cumplimiento de la obligación de presentar el informe de precampaña, se sustentó en diversos datos objetivos como son el periodo de precampaña de facto que se generó a partir de las variaciones de la convocatoria por parte de Morena, el registro de las precandidaturas (dieciocho de enero) y la valoración de los hallazgos dentro de ese periodo, elementos que permiten advertir su naturaleza como actos de precampaña. Elementos que la parte actora no logró desvirtuar.

Desde esa perspectiva, como se anticipó, devienen **inoperantes** sus alegaciones.

7. Calificación de la falta, individualización de la sanciones y desproporcionalidad de éstas.

7.1 Decisión

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al partido actor y a las recurrentes, en cuanto a que el Consejo General del INE no tomó en cuenta las circunstancias particulares de cada caso para calificar las faltas, además, las sanciones no son desproporcionadas, de ahí que los agravios resulten **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra.

7.2 Explicación

El partido actor y las recurrentes aducen que el Consejo General del INE impuso sanciones que vulneran lo dispuesto en el artículo 22 constitucional al resultar desproporcionadas y excesivas.

Las recurrentes afirman, por una parte, que el Consejo General del INE, indebidamente, calificó las faltas como graves especiales, cuando son de



una entidad menor –al no existir dolo en la conducta–, lo que trajo como consecuencia que las sanciones sean desproporcionales con la falta cometida.

Esta Sala Superior, considera que son **infundados** los planteamientos, porque la calificativa de gravedad especial de la falta, así como las sanciones impuestas –consistentes en una multa– son conforme a Derecho.

Lo anterior, ya que dentro de los criterios para calificar la gravedad de la falta se encuentra la naturaleza del tipo de bien jurídico tutelado vulnerado con la infracción. Por tanto, la calificación de la gradualidad es distinta y el reproche es diverso si se afecta o se expone una formalidad mínima o se afecta la rendición de cuentas.

En ese sentido, en cuanto a la reprochabilidad derivada de las circunstancias que rodean el hecho ilícito y del infractor, entre otros aspectos, intervienen las condiciones de ejecución y participación del infractor, como la **sistematicidad** y la **intención** en las conductas que dan origen a la responsabilidad.

En el caso, como quedó descrito en apartados previos, estamos ante la presencia de omisiones del partido actor y de las recurrentes de presentar sus informes de precampaña, lo cual en consideración de esta Sala Superior afectó seriamente el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad administrativa electoral, los principios de rendición de cuentas y equidad, y lesionó gravemente los bienes jurídicos tutelados por la norma¹⁰³.

Además, el hecho de que las conductas no se hubieren realizado con dolo, no implica que deba considerarse por sí misma como una atenuante, pues sólo se trata de un elemento más que la autoridad fiscalizadora debe tomar

¹⁰³ Criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-623/2021 y acumulados, entre otros.

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

en cuenta para valorar la infracción y, en consecuencia, la sanción a imponer¹⁰⁴.

Por lo anterior, al haberse acreditado la omisión de presentar los informes, se considera que, con independencia del dolo o culpa, la calificación de las faltas como graves especiales, es acorde con los parámetros establecidos por esta Sala Superior, en relación con el bien jurídico tutelado, pues como se explicó la culpa o el dolo son un elemento de otros que debe tomar en cuenta el Consejo General del INE, sin que éste sea determinante.

Misma suerte impera para el argumento de Paloma Rachel Aguilar Correa sobre la inexistencia de reincidencia. Incluso, se advierte que los elementos relativos a la singularidad de la infracción y la reincidencia no le reportan un beneficio a la recurrente, en la medida en que el Consejo General del INE concluyó que se trató de una sola conducta omisiva y, además, que no existían datos que evidenciaran dicha reincidencia.

Ahora bien, en cuanto al argumento relativo a que debió imponerse una amonestación pública, considerando que a esta fecha la recurrente ya no participa en el proceso electoral, resulta **infundado**.

Ello, porque la imposición de las sanciones depende de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean la comisión de la falta, por tanto, acorde a la lógica del sistema, si la falta cometida es de tal entidad para imponer una sanción económica, la misma resulta proporcional para el fin buscado, con independencia de que no haya resultado triunfadora en el proceso interno de Morena¹⁰⁵.

Por otro lado, también resulta **infundado** el planteamiento de Mónica Liliana Rangel Martínez relacionado a que el monto involucrado determinado de \$148.769.82 (ciento cuarenta y ocho mil setecientos sesenta y nueve pesos 82/100 M.N.) no es acorde con la sanción impuesta.

¹⁰⁴ Criterio similar se sostuvo al resolver el SUP-RAP-256/2018 Y ACUMULADO.

¹⁰⁵ Similar criterio se sostuvo en la sentencia dictada en el SUP-RAP-108/2021 y acumulados.



Esto es así, porque además de las consideraciones expuestas anteriormente sobre ese monto, no todos los elementos o circunstancias que concurren en la individualización de la sanción pueden y deben tener el mismo peso específico, porque dependerá de qué forma trascienda cada uno de estos a la lesión del bien jurídico tutelado para determinar su grado de relevancia en la imposición de la sanción.

En el caso se acreditó la omisión de presentar el informe de precampaña, es decir, se afectó de forma sustancial la facultad fiscalizadora, para verificar los ingresos y egresos realizados.

Por ello, en este caso, el quantum del monto involucrado no resultó un elemento transcendente que permita atemperar la gravedad de la conducta, considerarlo así, implicaría incurrir en el absurdo de que el infractor obtuviera un beneficio por su conducta de ocultamiento y por la falta de presentación del informe¹⁰⁶.

Aunado a lo anterior, se considera que tampoco asiste razón a la recurrente, porque la sanción impuesta no se basó sustancialmente en el monto involucrado, pues fue sancionada por la omisión de presentar su informe de gastos de precampaña, con lo cual eludió las reglas de fiscalización en detrimento de los bienes jurídicos de la transparencia, rendición de cuentas y equidad. Es decir, fue sancionada por la omisión de presentar el informe y no tomando en cuenta el monto involucrado.

En otro orden, Morena, Paloma Rachel Aguilar Correa y Mónica Liliana Rangel Martínez afirman que la responsable omitió valorar las circunstancias particulares del caso, entre ellas, la **capacidad económica** de las ciudadanas involucradas y el impacto de las sanciones en sus actividades.

¹⁰⁶ Esta Sala Superior al resolver el mencionado recurso, precisó que, el quantum del monto de los hallazgos **no resulta determinante en el caso de las omisiones** para establecer la gravedad de la sanción, porque no es posible, ante la imposibilidad de haber ejercido las facultades de fiscalización y comprobación saber en realidad qué porcentaje representa el hallazgo de lo erogado y menos aún, el origen de los ingresos.

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

Paloma Rachel afirma que la multa impuesta representa el 30% de sus ingresos anuales y no se consideró fehacientemente su capacidad económica y el perjuicio causado. Y Mónica Liliana señala que se trata de una pena que significa el 25% de su ingreso mensual.

Además, Morena alega la omisión de la autoridad responsable de justificar por qué determinó imponer las multas en función del porcentaje que representa respecto de la totalidad de los ingresos reportados por las personas físicas y por qué se trata de un monto razonable en relación con la falta, siendo que no existe ni reincidencia ni sistematicidad en las conductas, aunado a que ni el partido actor ni las ciudadanas involucradas adquirieron un beneficio directo.

En primer lugar, es importante precisar que el partido actor y las recurrentes no impugnan la determinación de su respectiva capacidad económica, es decir, no combaten que su determinación esté mal calculada o que Morena y las ciudadanas reciban ingresos menores a los determinados por la autoridad responsable. Esto es, no formulan algún argumento para evidenciar que no se cuenta con la capacidad económica para afrontar el pago de las sanciones impuestas, máxime que la autoridad responsable consideró esa información para imponerlas.

Ahora, en cuanto a lo alegado por el partido actor y las recurrentes, de la revisión de la resolución impugnada, se advierte que no les asiste la razón, porque el Consejo General del INE sí valoró la capacidad económica de los sujetos denunciados, al momento de individualizar la sanción, como se explica.

Por lo que hace a Morena, concluyó que era proporcional imponerle una sanción económica, ya que con base en su capacidad económica – determinación que no es controvertida– no se generaba una afectación a su funcionamiento. En ese sentido, resolvió como sanción la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que reciba, a partir del mes siguiente en que quede firme la resolución, hasta alcanzar el monto de



\$5,923,788.28 (cinco millones novecientos veintitrés mil setecientos ochenta y ocho pesos 28/100 M.N.).

En cuanto a las ciudadanas, basó su determinación, apoyándose en el informe rendido por el Sistema de Administración Tributaria (SAT), relativo a la declaración de ingresos que reportaron en diversos ejercicios fiscales. Además, tomando en cuenta que respecto al bien jurídico tutelado vulnerado, era la sanción que permitía disuadir de volver a incurrir en esta irregularidad, en ese sentido, resultaba una sanción razonable.

Respecto de Paloma Rachel Aguilar Correa, Luz María Lastras Martínez y Mónica Liliana Rangel Martínez, concluyó que era proporcional imponerles una multa equivalente a 500 UMAS (quinientas Unidades de Medida y Actualización), pues tenían la posibilidad de pagarla sin sufrir una afectación insuperable.

Y, con relación a María del Consuelo Jonguitud Munguía, determinó que no tenía la capacidad económica suficiente para enfrentar alguna sanción pecuniaria. Es decir, que la imposición de una sanción económica produciría una afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades. En consecuencia, le impuso una amonestación pública.

Así, con base en lo expuesto, se evidencia que contrario a lo manifestado en la impugnación, el Consejo General del INE sí tomó en cuenta las condiciones particulares de cada caso, al momento de imponer las sanciones, es decir, tomó en cuenta la capacidad económica y revisó que ella fuera suficiente para atender sanciones pecuniarias.

Asimismo, revisó la razonabilidad de la sanción en relación con la falta cometida, concluyendo que, al tratarse de la omisión de presentar informes, era acorde para desalentar que la ciudadanía que aspire a postularse a un cargo de elección popular pudiera cometer, en el futuro, este tipo de infracción que impide la debida rendición de cuentas.

Además, también resulta **infundado** el planteamiento respecto que la responsable no tomó en cuenta que no obtuvieron un beneficio directo.

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

Lo infundado radica en que la irregularidad que se imputó a Morena y a las candidatas es de resultado, ya que la omisión de presentar los informes de precampaña impide a la autoridad fiscalizadora que ejerza sus facultades de comprobación. Por tanto, dicho elemento –beneficio obtenido– en el caso de omisiones no es determinante¹⁰⁷.

Por otro lado, tratándose de las sanciones a las ciudadanas, Morena hace valer los motivos de disenso siguientes¹⁰⁸:

La capacidad económica de una persona física es diametralmente diversa a la de los partidos políticos.

En específico, la sanción impuesta a Mónica Liliana Rangel Martínez se traduce en una afectación económica confiscatoria, desproporcionada y excesiva, porque equivale al 15.05% del total de sus ingresos anuales y el 18.11% de la totalidad de sus ingresos acumulables declarados para el año dos mil veinte, es decir, una quinta parte de sus ingresos anuales, lo que puede afectar de manera sustancial e irreparable el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Al respecto, la citada ciudadana, así como Paloma Rachel Aguilar Correa también alegan que el porcentaje que representa la multa impuesta en relación con sus ingresos les genera una afectación en el desarrollo de sus actividades.

La responsable contaba con un amplio margen para imponer la sanción económica; sin embargo, impuso a dicha ciudadana, el monto máximo de manera automática¹⁰⁹.

El monto determinado rebasa la finalidad de la sanción: inhibir o persuadir al infractor en la comisión de futuras infracciones.

¹⁰⁷ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-RAP-108/2021 y acumulados.

¹⁰⁸ Equivalente a 5,000 (cinco mil) UMA'S para el ejercicio dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de \$434,400.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

¹⁰⁹ Prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso g) fracción II de la LGIPE.



Dichos argumentos resultan **infundados** e **inoperantes**, porque de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable expone las razones y fundamentos para su imposición, por lo que no fue de forma automática la determinación del monto, como lo aduce el partido recurrente.

Además, porque ni el partido actor ni las recurrentes demuestran de qué manera las sanciones impuestas a las candidatas, en específico, a Paloma Rachel Aguilar Correa y a Mónica Liliana Rangel Martínez les impiden desarrollar debidamente sus actividades, sino que se limitan a señalar que se impuso la multa máxima y afirmar que ello **puede** afectar de manera sustancial e irreparable el desarrollo de sus actividades ordinarias, sin explicar no aportan elementos para demostrar que, efectivamente, la imposición de estas multas generan esta afectación insuperable y desproporcionada.

Sin que pase desapercibido que Mónica Liliana Rangel Martínez afirma que se dejó de observar que tiene varios acreedores y obligaciones legales; sin embargo, se trata de una afirmación dogmática, además de no impugnar las consideraciones de la resolución impugnada. Máxime que, como se indicó, los datos con base en los cuales, el Consejo General del INE asumió su decisión fueron otorgados por la autoridad hacendaria.

En ese sentido, esta Sala Superior no cuenta con elementos que le permitan realizar algún tipo de análisis sobre la afirmación que plantea el recurrente, es decir, alguna relación entre los gastos de las ciudadanas, en específico, de Mónica Liliana Rangel Martínez y el estado financiero que evidencie la desproporcionalidad de la multa, sólo por citar un ejemplo.

En consecuencia, la Sala Superior concluye que los argumentos del recurrente son **inoperantes**, al tratarse de manifestaciones genéricas. Además, se reitera que, previo a determinar cada una de las sanciones a imponer, **en cada caso**, el Consejo General del INE consideró el tipo de conducta –omisión–, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta; la singularidad o pluralidad de la conducta, la existencia de culpa o dolo y la reincidencia. A partir de esos elementos, en cada caso determinó la gravedad de la falta.

Por otro lado, resultan **inoperantes** las alegaciones sobre que debió imponerse una sanción menor, pues sólo se realiza una afirmación de forma genérica y subjetiva, respecto a que no les correspondía la sanción impuesta, sino una menor, sin exponer y acreditar las razones por las cuales el Consejo General del INE debió imponer una sanción diversa, ni explicar cuáles son los elementos particulares que debió tomar en consideración la responsable.

Finalmente, esta candidata argumenta que la sanción no sólo le afecta de forma económica sino de forma social en la opinión pública y en el ánimo del electorado, quien desconoce todas las particularidades del caso, dado que existieron vicios no atribuibles a la actora.

Además, la imposición de multas elevadas transgrede la participación efectiva y paritaria de las mujeres, sobre todo porque es la candidata, por lo que solicita que la Sala Superior lleve una amplia interpretación con perspectiva de género, y se le dé un tratamiento diferenciado a ella y a sus compañeras.

Ello, porque las multas elevadas materialmente vienen a concretar la falta de oportunidades reales que se pretendió corregir por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados.

Estos argumentos se consideran **inoperantes**, porque se trata de meras afirmaciones subjetivas, y si bien en el juicio de la ciudadanía existe la institución jurídica de la suplencia de la queja deficiente, para que opere, debe existir un principio de concepto de agravio y no solo la mención genérica sobre una situación particular.

Misma calificativa merecen las afirmaciones de Luz María y Mónica Liliana, en cuanto a que la imposición de la multa fue arbitraria, porque en su



consideración, el Consejo General del INE actuó por consigna de la COF, pues se trata de una manifestación sin sustento alguno.

8. Vulneración al principio *pro persona*.

En términos de la calificación de los agravios anteriores, el agravio relativo a que se debió observar por parte del INE el principio *pro persona* y una interpretación progresiva resulta ineficaz.

El principio *pro homine* o *pro persona* no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera *so pretexto* de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca.

En efecto, en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorable que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes¹¹⁰.

9. Existencia de un animus manifestó de la autoridad responsable hacia Morena.

Por último, Mónica Liliana Rangel Martínez refiere que existe un animus manifiesto de la autoridad responsable hacia Morena, ello a partir de las decisiones tomadas en los casos de Guerrero y Michoacán respecto de sendas candidaturas a la gubernaturas, tal afirmación se califica de inoperante al ser un alegato genérico, además que, es un hecho notorio que tales casos fueron confirmados por esta Sala Superior por ajustarse a Derecho, lo cual también acontece en la especie¹¹¹, como se desprende de

¹¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, p. 906.

¹¹¹ Ver sentencias emitidas el veintisiete de abril, en los expedientes SUP-RAP-108/2021 y acumulados, así como SUP-JDC-623/2021 y acumulados,

SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS

la calificación de los agravios formulados por la recurrente y los demás actores.

En virtud de la calificación de los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-931/2021**, **SUP-JDC-932/2021** y **SUP-JDC-933/2021** al **SUP-RAP-133/2021**, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que es materia de controversia en los presentes medios de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.